

De la *res publica* romana a la personalidad jurídica corporativa abstracta, romano-cristiana, del «Rey-reino» visigodo

From the roman *res publica* to the abstract corporate legal personality, roman-christian, of the «king-kingdom» visigoth

#### RESUMEN

El Estudio hace un análisis original de la formación de las bases jurídicas de la Res publica romana y su adopción posterior, como Res publica visigoda-cristiana, personificada, con forma jurídica constitucional abstracta, en «Rey-reino».

#### PALABRAS CLAVES

Res Publica; Personalidad Jurídica Abstracta; «Rey-Reino Visigodo»; «Caput et Membras».

#### ABSTRACT

The Study makes an original analysis of the formation of the public legal bases of the Roman Res publica and its subsequent adoption, as Visigoth- Christian Res publica, personified with abstract constitutional legal form of «King-kingdom».

#### KEY WORDS

Res Publica; Abstract Legal Personality; «King - Visigoth Kingdom»; «Caput et Membras».

**Recibido:** 24-11-2021 **Aceptado:** 15-02-2022

SUMARIO/SUMMARY: I. Introducción. *Res Publica*, aproximación a los antecedentes jurídicos romanos de «Estado». I.1. *Res publica* y formas de Estado en Cicerón. I.2. Las bases de la construcción jurídica romana abstracta del «Ente Jurídico-*Res publica*». I.2.1. *Res publica*: corporación de Derecho público. I.2.1.1. *Res publica*-Municipios. I.2.2. *Res publica* romano-cristiana. II. La personificación jurídica corporativa, romana-cristiana, del reino visigodo, en el rey. II.1. El problema de la existencia de un Estado germánico. II.2. Recepción Isidoriana de las «Teorías de Estado» de la Antigüedad Clásica. Ideal de Monarquía. II.3. Pilares del Ideal jurídico constitucional del rey- reino cristiano visigodo: Concilio IV de Toledo (= C. IV. T., 633 d. C.). II.4. *«Caput et membra»*: Personificación jurídica abstracta del ente de gobierno «rey-reino» visigodo. II.4.1. Proyección de la idea constitucional a la Baja Edad Media.

# I. INTRODUCCIÓN. RES PUBLICA, APROXIMACIÓN A LOS ANTECEDENTES JURÍDICOS ROMANOS DE «ESTADO»

«Toda República es lo que pertenece al pueblo. Debe regirse por un gobierno, para poder perdurar», (Cicerón, *De Re Publica*, I, XXVI, 41).

Res publica, concepto antecedente y cimiento funcional del llamado Estado Moderno<sup>1</sup>, es una criatura jurídica originaria de los *Patres* de la civilización romana<sup>2</sup>. Sólo los *Quirites* pudieron construir, diseñar y gobernar el Estado: patricii inde vocati sunt, pro eo quod sicut patres filiis, ita provideant reipubli-

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con este sentido, utilizaremos la palabra Estado para este Estudio.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Vid.. FUENTESECA P., «De la Res Publica Romana al Estado Moderno», en Journées Internationales d'Historie du Droit, 1992, pp. 57-59. STRAYER J. Les Origines Médiévales de L'État Moderne, París, 1979, p. 44. FERNÁNDEZ DE BUJÁN A. «Perspectivas de estudio en Temática de Derecho Administrativo romano, surgidas a tenor del pensamiento y de la obra de Giambattista Impallomeni», en Index 26 (1988), pp. 465 ss.: «Las sucesivas fórmulas de organización del sistema político (Monarquía, República, Principado e Imperio) influyen de manera decisiva en los nuevos territorios y naciones europeas. Los teóricos del Estado Moderno, Montesquieu y Bodin constituyen algunas de sus principales aportaciones sobre la base del estudio de las fuentes romanas (...) Ideas básicas provenientes de la república romana han servid.o como modelo en la Revolución Francesa, en los estados Liberales y democráticos que derivan de la misma y en los actuales sistemas democráticos europeos». ZOLLER E., «Public Law as The Law of the Res Publica», en Suffolk Transnational Law Review, vol. 32:1, 2008, pp. 93-102. PINA POLO F.: «La res publica"

cae<sup>3</sup>. Esta premisa viril, de fuerza, siempre estuvo unida al gobierno civil, la protección defensiva militar y las relaciones exteriores con otros pueblos. Presupuesto que se mantuvo en vigor durante toda la vida constitucional de Roma.

El status rei publicae<sup>4</sup> es, por antonomasia, la expresión jurídica pública abstracta de gobierno de los intereses de la colectividad de los ciudadanos romanos. Aquel es la cabeza (caput) y el fundamento de esta, así como director de su vida y destinos. No es necesario recordar, que la Res Publica no se constituyó en un único modelo de gobierno. Esta se fue construyendo y adaptando, de forma evolutiva, en distintas formas de Estado, durante los distintos periodos históricos por los que discurrió la vida de aquel Pueblo (este último, concebido como comunidad política y jurídicamente organizada<sup>5</sup>). Roma nació como polis o Ciudad-Estado, a imitación, de las ciudades griegas<sup>6</sup>. La Ciudad-Estado se ancló en Res publica, no solo en la Monarquía («Populus Romanus Quiritium», o primigenia «entidad política patricio-plebeva»<sup>7</sup>), sino también en su etapa constitucional de desarrollo republicano. Los intereses y los asuntos de Estado eran, para Cicerón, la Res publica, o «Cosa Pública»: ... sed quoniam de re publica loquimur, sunt <que> inlustriora quae publice fiunt<sup>8</sup>. Para el gran estadista romano aquella era equivalente a «la gestión del Pueblo<sup>9</sup>». Posteriormente, también Suetonio afirmó que la dirección del gobierno del Estado equivalía a constituir, tener, ordenar y administrar la Res publica: Atque ab eo tempore exercitibus comparatis primum cum M. Antonio M.que Lepido deinde tantum cum Antonio per duodecim fere annos, novissime per quattuor et quadraginta solus rem publicam tenuit 10; Triumviratum rei p. constituendae per decem annos administravit<sup>11</sup>. La idea de Res publica - Estado es puesta de relieve por S. Isidoro, quien afirmaba que los militares arengaban a los militares, con el honor de salvar la Res Publica:

Evocatio, dum ad subitum bellum non solum miles sed et ceteri evocantur. Vnde etiam consul solebat dicere: «Qui rempublicam salvam esse vult, me sequatur<sup>12</sup>.

La concepción jurídica constitucional de Ciudad-Estado fue modificada en los primeros siglos después de Cristo. En este periodo, los Césares ampliaron

romana: instituciones y participación popular», en *Anuario de la Escuela de la Historia*, n. 31 (2019), pp. 1-22.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 25.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> D. 1, 1, 2, *Ulpianus, libro I Institutionum*, define el Derecho Público como, «... quod ad statum rei romanae spectat». Just. Constitución *Deo Auctore* «... et statum reipublicae sustentamus...», (530 d. C.)

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> CICERÓN, De Re Publica, I, 25, 39.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> FUENTESECA, P., «De la *Res Publica* Romana…», cit., pp. 57-59.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> GUARINO. A. Profilo del Diritto Romano, Napoli, 1989, p. 14.

<sup>8</sup> CICERÓN, De Re Publica, 3, 24.

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Cicerón, De Re Publica, I, 27, 43.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> SUETONIO, Aug. 8.

<sup>11</sup> SUETONIO, Aug. 27.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 54.

los territorios de la *Res publica,... augerent rempublicam amplificando* <sup>13</sup>. Surgió así un nuevo diseño jurídico público: la «Ciudad-Imperio-Estado <sup>14</sup>» (nueva *Res Populi Romani*, con vocación de universalidad <sup>15</sup>). Esta inédita estructura política se identificó, e incluso, se confundió con y en la persona de los Césares (*Augusto ideo apud Romanos nomen imperii est* <sup>16</sup>). Si creemos a Suetonio, Augusto estuvo tentado de restaurar el viejo régimen republicano. Sin embargo, para preservar su vida, y evitar la tiranía de algunos ambiciosos, el César prefirió retener personalmente el gobierno de la *Res publica*. El objetivo de Octavio fue, según el Historiador, afianzar la *Res publica*-Estado «con un estatus óptimo de esplendor y con la seguridad permanente» ... *rem p.* (...) *ut optimi status auctor* <sup>17</sup>.

La equivalencia política del gobierno de la colectividad con Res Publica fue una tesis jurídica común, en todos los periodos históricos de Roma. La «Ciudad-Estado» y, posteriormente, el «Imperio-Estado» fueron concebidos como entidades jurídicas corporativas, inmateriales, públicas e independientes de sus ciudadanos. La *Res publica* fue progresivamente personificada: vive y permanece. Esta fue construida, como ente institucional, con vocación eterna: ... debet enim constituta sic ese civitas, ut aeterna sit (...) Civitas autem cum tollitur, deletur, extinguitur (...) ac si omnis hic mundus intereat et concidat<sup>18</sup>. Su destrucción era para Cicerón equivalente «a la muerte y la destrucción del mundo». La ventaja de la Res publica fue, según el gran filósofo (quien en este punto sigue a Catón), su edificación colectiva durante siglos de continuidad: ... nostra autem res publica non unius esset ingenio sed multorum, nec una hominis vita sed aliquot constituta saeculis et aetatibus 19. La comunidad pública abstracta de los ciudadanos romanos (Populus) estaba unida, por el Derecho, a su Ciudad-Estado. Desde los primeros siglos de vida de Roma, las sucesivas generaciones se sentían administradas e integradas en su Res publica. Incluso, en el Principado, percibían que pertenecían

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 16.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Suetonio, Aug. 28: «... Urbem neque pro maiestate imperii».

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> GUARINO, A. *Profilo...*, *cit*, p. 31: «Il periodo della repubblica universale romana corresponde ai secoli che vanno dagli ultimi anni del I a. C. sin verso la fine del II d. C. (...) Caratteristica fondamentale del periodo fu l'espansione mondiale della civiltà romana, permessa e garantita dalla preminenza político-militare della *respublica*, e la «romanizzazione» dei popoli soggetti».

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 16.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> SUETONIO, Aug. 28. «De reddenda rei p. bis cogitavit: primum post oppressum statim Antonium, memor obiectum sibi ab eo saepius, quasi per ipsum staret ne redderetur; ac rursus taedio diuturnae valitudinis, cum etiam magistratibus ac senatu domum accitis rationarium imperii tradidit. Sed reputans et se privatum non sine periculo fore et illam plurium arbitrio temere committi, in retinenda perseveravit, dubium eventu meliore an voluntate. Quam voluntatem, cum prae se identidem ferret, quodam etiam edicto his verbis testatus est: «Ita mihi salvam ac sospitem rem p. sistere in sua sede liceat atque eius rei fructum percipere, quem peto, ut optimi status auctor dicar et moriens ut feram mecum spem, mansura in vestigio suo fundamenta rei p. quae iecero.» Fecitque ipse se compotem voti nisus omni modo, ne quem novi status paeniteret. Urbem neque pro maiestate imperii ornatam et inundationibus incendiisque obnoxiam excoluit adeo, ut iure sit gloriatus marmoream se relinquere, quam latericiam accepisset. Tutam vero, quantum provid.eri humana ratione potuit, etiam in posterum praestitit».

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> CICERÓN, De Re Publica III, 34.

<sup>19</sup> CICERÓN, De Re Publica, II, 1.

no solo a una Ciudad-Estado, o bien a una provincia, sino también, siguiendo la estela de su César, a un «Imperio-Estado mundial»:... *imperium populi Romani terra marique esse parta victoria pax*, (*Res Gestae Divi Augusti*, XIII). La estructura jurídica de la *Res publica* no fue rígida. Su flexibilidad constitucional no impidió, que esta fuese considerada siempre perenne por los ciudadanos romanos (pervivió, durante siglos, a sus miembros<sup>20</sup>).

La Res publica fue dirigida en todos los periodos históricos de Roma, por poderes constitucionales estables. Estos ejercieron sus funciones, de manera regular, en nombre de ella. Inicialmente, en un pequeño territorio quiritario. Más tarde, ya en los últimos siglos republicanos, sus competencias de gestión se extendieron a Italia y las provincias. Primero, el Rey, asistido por el Senado y las asambleas (... Et quidem initio civitatis nostrae populus sine lege certa, sine iure certo primum agere instituit omniaque manu a regibus gubernabantur<sup>21</sup>; initio civitatis huius constat reges omnem potestatem habuisse<sup>22</sup>; ... quas partes curias appellavit, propterea, quod tunc reipublicae curam per sententias partium earum expediebat<sup>23</sup>), ejerce la «manus pública», es decir, el gobierno en la Ciudad - Estado. Posteriormente, esta se funda en la ley (... civitas fundaretur legibus<sup>24</sup>). Los magistrados, el Senado y, de nuevo, las asambleas fueron los poderes supremos «Populi Romani». Después, el César impera «Populi Romani». Al menos, en el plano teórico, las potestades e intereses públicos siempre fueron concebidos y ejercidos «Populi Romani» («res publica res populi<sup>25</sup>»): la elaboración y vigilancia regular quinquenal del censo y el control individual y colectivo de los ciudadanos romanos<sup>26</sup>; la administración civil v militar (imperium domi et militae<sup>27</sup>, ... quia unus rem civilem, alter rem militarem administrabant<sup>28</sup>; ... finis imperii propagavit<sup>29</sup>; ... imperator per legem imperium accipiat<sup>30</sup>); la distribución y el gobierno del poder territorial<sup>31</sup>; el

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Cicerón, De Re Publica, II, 1.

<sup>&</sup>lt;sup>21</sup> D. 1, 2, 2, 1, Pomponio libro singulari enchiridi.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> D. 1, 2, 2, 14, Pomponio libro singulari enchiridi.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> D. 1, 2, 2, 1, Pomponio libro singulari enchiridi.

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> D. 1, 2, 2, 4, Pomponio libro singulari enchiridi.

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> CICERÓN, De Re Publica, I, 39.

<sup>&</sup>lt;sup>26</sup> Tito Liivo, Ab urbe condita, I, 44. D. 1, 2, 2, 17, Pomponio, libro singulari enchiridii: «Post deinde, quum census iam maiori tempore agendus esset, et consules non sufficerent huic quoque officio, censores constituti sunt». Res Gestae Divi Augusti VIII: «Senatum ter legi, et in consulatu sexto censum populi conlega M. Agrippa egi. Lustrum post annum alterum et quadragensimun feci, quo lustro civium Romanorum censa sunt capita quadragiens centum millia et sexaginta tria millia...». Reigadas Lavandero E.: «Estudio prosopográfico de los Censorii como contribución al estudio de la res publica romana», 1998. Ibíd. «Censura y «res publica»: aportación constitucional y protagonismo político», UPC., Madrid, 2000.

<sup>&</sup>lt;sup>27</sup> CICERÓN, De Re publica II, 25: «Numa rex de suo imperio (...) curiatam legem tulit»; Ibíd. Orationes in Verrem: «Erit tum consul Hortensius cum summo imperio et potestate».

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 7.

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> CICERÓN, De Re publica, III, 24.

<sup>30</sup> GAYO, Inst. I, 5.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> GAYO, Inst. II, 7: «... sed in solo provinciali dominium populi romani est vel Caesaris»; II, 21: «In eadem causa sunt provincialia praedia, quorum alia stipendiaria alia tributaria vocamus.

poder jurisdiccional (*iurisdictio* <sup>32</sup>); la facultad de dictar sentencias (*iudicatio*); el derecho de promulgar edictos (ius edicendi<sup>33</sup>); el derecho de convocar a las asambleas del Pueblo romano (ius agendi cum populo); el derecho de convocar el Senado, (ius agendi cum patribus); la represión compulsiva, el castigo y las penas, la fuerza administrativa y criminal (coercitio<sup>34</sup>); la iniciativa legislativa (rogatio legis), el desarrollo regular de los procesos electorales, el iter legislativo y la ley (como «expresión y orden de lo que el *Populus* manda y establece<sup>35</sup>»); el dictado de interdictos y decretos<sup>36</sup>; la facultad senatorial de establecer normas jurídicas vinculantes para la colectividad (senatusconsultum<sup>37</sup>); la emisión de informes preceptivos previos, en los procesos electorales y legislativos (auctoritas patrum, ...alteram, ut legum quae comitiis centuriatis ferrentur ante initum suffragium patres auctores fierent<sup>38</sup>); el derecho de convenir tratados con otras gentes y pueblos extranjeros (ius fetiale<sup>39</sup>): la declaración y la dirección de la guerra, así como el establecimiento de la paz<sup>40</sup>; el derecho de imponer, recaudar y fijar el destino de los tributos y el gasto público (ius fiscale, vectigales<sup>41</sup>); la emisión de moneda<sup>42</sup>; la creación de patrimonio y bienes públicos al servicio de la colectividad (res publica<sup>43</sup>); la concesión de la ciudadanía romana (= equivalente a nuestra nacionalidad)<sup>44</sup>; el cuidado de la *Res publica* por los cónsules y el Senado (D. 1, 2, 2, 16 Pomponio, libro singulari Enchiridii; D. 1, 2, 2, 9, Pomponio, libro singulari Enchiridii, ... necessitas ipsa curam reipublicae ad Senatum deduxit), la admisión, dirección y vigilancia de los cultos y la vida religiosa etc. Todas estas prerrogativas (... consules, qui annuas

Stipendiaria sunt ea, quae in his provinciis sunt quae propriae Populi Romani esse intelleguntur; tributaria sunt ea, quae in his provinciis sunt quae propriae Caesaris esse creduntur».

<sup>33</sup> GAYO, Inst. I, 6: «Ius autem edicendi, habent magistratus Populi Romani».

- 35 GAYO, *Inst.* I, 3.
- <sup>36</sup> GAYO, Inst. IV, 139; 140.
- <sup>37</sup> GAYO, *Inst.* I, 4; La potestad legislativa de los Césares, (constitutiones principum), ibíd. I, 5.
- <sup>38</sup> Tito Liivo, *Ab urbe condita*, VIII, 12 (*Lex Publiliae Philonis de Plebiscitis*, 339 a d. C.).
- <sup>39</sup> CICERÓN, De Re publica, III, 28; Ibíd. III, 41.
- <sup>40</sup> CICERÓN, De Re publica, I, 48.

- <sup>42</sup> CICERÓN, De Re publica, I, 48.
- <sup>43</sup> GAYO, *Inst.* II, 11.

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> GAYO, Inst. IV, 103: «omni autem iudicia aut legitimo iure ... aut imperio continentur». Ibíd. IV, 108: «in provincia agatur, imperio continebitur iudicium».

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> Tito Liivo, Ab Urbe Condita, IV, 53, 7: «... sine coercitione magistratus». D, 1, 21, 5, 1, Paulo libro XVIII ad Plautium: «Mandata iurisdictione privato etiam imperium quod non est merum vid.etur mandari, quia iurisdictio sine modica coercitione nulla est». Suetonio, Aug. 45; Claud. 38.

<sup>&</sup>lt;sup>41</sup> D. 1, 2, 2, 22, Pomponio, libro singulari enchiridi: «Deinde cum aerarium populi auctius esse coepisset, ut essent qui illi praeessent, constituti sunt quaestores, qui pecuniae praeessent, dicti ab eo quod inquirendae et conservandae pecuniae causa creati erant»; D. 50, 16, 17, 1, Ulpianus libro decimo ad edictum: «Publica vectigalia intelligere debemus, ex quibus vectigal fiscus capit: quale est vectigal portus vel venalium rerum, ítem salinarum et metallorum et picariarum».

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> CICERÓN, Arch. 3 (Lex Plautia Papiria de Civitate, 89 a. d. C.): «Si quid civitatibus adscripti fuissent; si tum, quum lex ferebatur, in Italia domicilio habuissent»; Velleius Patercullus, II, 17: «... Italico bello, quo quidem Romani victis, adflictisque ipsi exarmati quam integri universis civitatem dare maluerunt».

potestates tenebant<sup>45</sup>) fueron consideradas siempre competencias, asuntos e intereses exclusivos de la *Res publica* o Estado<sup>46</sup>. Los edificios constitucionales y sus símbolos, los emblemas, las insignias, los actos ceremoniales y el protocolo eran también formas de comunicación permanente y proyectaban la imagen abstracta y el poder supremo de la *Res publica* (*SPQR*), como entidad suprema de gobierno, en su colectividad y en otros pueblos y gentes del mundo:

 $\dots$  ipse venerabilem insignibus imperii fecisset  $(\dots)$  unde sella curulis, unde toga praetexta sumpta sunt $^{47}$ .

Res publica es el gobierno de la cosa pública. Para Cicerón, ninguna afirmación de los maestros filósofos puede anteponerse al bien común y a las costumbres de la Ciudad-Estado: ... quae est enim istorum oratio tam exquisita, quae sit anteponenda bene constituae civitati publico iure et moribus?<sup>48</sup>. En esta dirección, la jurisprudencia distinguió también, de forma maestra, la esfera de los intereses privados (patrimonio individual de los ciudadanos) de la esfera de los intereses públicos (estos, «de nadie y de todos»<sup>49</sup>). Así, Ulpiano, *libro I Institutionum*:

Huius studii duae sunt positiones, publicum et privatum. Publicum ius est quod ad statum rei Romanae spectat, privatum quod ad singulorum utilitatem: sunt enim quaedam publice utilia, quaedam privatim. Publicum ius in sacris, in sacerdotibus, in magistratibus constitit. Privatum ius tripertitum est: collectum etenim est ex naturalibus praeceptis aut gentium aut civilibus<sup>50</sup>.

Derecho público era el ordenamiento de los asuntos, competencias e intereses de la *Res Publica*, ... quod ad statum rei Romanae spectat, (esta última concebida como ente jurídico público corporativo abstracto). A esta rama jurídica pertenecían, el orden sagrado de los pontífices y los magistrados, con sus esferas de atribuciones y competencias. Según el jurista clásico, religión y *Res Publica* formaban parte común del mismo ordenamiento constitucional. Con el parámetro de la utilidad pública, esta última dirige su vida interna y externa, los intereses de su colectividad y las relaciones con otros pueblos. Por otra parte, el Derecho privado regulaba los negocios y los intereses singulares de los ciudadanos romanos, quod ad singulorum utilitatem. La contraposición jurídica utilitas publica-utilitas singulorum es un claro exponente de la creación y concepción del Estado, en forma de *Res publica*, por la civilización romana. Dos mundos jurídicos, pilares maestros, todavía hoy, de nuestro Derecho occidental.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 11.

<sup>&</sup>lt;sup>46</sup> CICERÓN, De Re publica, I, 48: «... si vero ius suum populi teneant, negant quicquam esse praestantius, liberius, beatius, quippe qui domini sint legum, iudiciorum, belli, pacis, foederum, capitis unius cuiusque, pecuniae. hanc unam rite rem publicam, id est rem populi, appellari putant».

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Tito Liivo, Ab Urbe condita, I, 8.

<sup>&</sup>lt;sup>48</sup> CICERÓN, De Re Publica, I, 2.

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> GAYO, *Inst.* II, 11.

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> D.1, 1, 1, 2.

#### I.1 RES PUBLICA Y FORMAS DE ESTADO EN CICERÓN

Polybio (*Historiae*, VI, 10, 14) analizó la forma de Estado de la constitución política republicana. Este conocía bien su modelo y funcionamiento, y utilizó este saber, para realizar un análisis comparado de sus poderes institucionales (magistrados, senado y asambleas populares), así como su relación con otros modelos de Estado y de gobierno. El Historiador griego intentaba, en último término, definir y precisar los contornos de los poderes y engranajes constitucionales del modelo político republicano:

«Si nos fijamos en el poder de los cónsules parece que estamos ante una monarquía; si en el del Senado, ante una aristocracia, pero si nos detenemos a examinar el poder de la mayoría estamos ante una auténtica democracia».

Desde la perspectiva de los diversos modelos de *Res publica*, o formas de Estado, según Cicerón, el gobierno podía adoptar la forma de Monarquía, Oligarquía y Democracia:

«... luego, puede atribuirse este gobierno a una sola persona o a unas pocas escogidas o puede dejarse a la muchedumbre de todos. Así, cuando tiene uno solo el gobierno de todas las cosas, llamamos rey a esa persona única y reino a la forma de tal república; cuando lo tienen unos pocos selectos, se dice que tal ciudad se rige por el arbitrio de los nobles; y, por último, es ciudad popular-así la llaman— aquella en la que todo lo puede el pueblo<sup>51</sup>».

El estadista creía que la *Res publica* romana debía regirse por una constitución mixta. La división de poderes y el establecimiento de controles recíprocos eran garantías de estabilidad e igualdad<sup>52</sup>:

«... cuando el pueblo tiene el poder, y todo se gobierna a su arbitrio, se habla de libertad, pero lo que hay es libertinaje. Mas cuando hay un respeto recíproco de hombre a hombre, y de clase a clase, entonces, como nadie confía en sí mismo, se da como un pacto entre el pueblo y los poderosos, gracias al cual se produce este tipo mixto de ciudad, que elogiaba Escipión<sup>53</sup>».

Desde esta óptica de la teoría de la ciencia política y la filosofía, Cicerón definió el gobierno de la Ciudad-Estado como *Res publica*:

«Así pues la cosa pública (república) es lo que pertenece al pueblo; pero pueblo no es todo conjunto de hombres reunido de cualquier manera, sino el conjunto de una multitud asociada por un mismo derecho, que sirve a todos por igual<sup>54</sup>».

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> CICERÓN, De Re Publica, I, 26, 42.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> CICERÓN, De Re Publica, I, 45, 69.

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> CICERÓN, De Re Publica, III, 23.

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> CICERÓN, De Re Publica, I, 25, 39.

«Así, pues, todo pueblo, que es tal la conjunción de multitud, como he dicho, toda ciudad, que, como he dicho, es lo que parece perdurar, por un gobierno. Este debe servir siempre y ante todo a aquella causa que lo es también de la formación de la ciudad<sup>55</sup>».

La idea de una Ciudad-Estado, y su poder de gobierno y administración, ligada a su pueblo (*Populus*)<sup>56</sup>, este último concebido como unidad asociada voluntariamente por un mismo derecho (público y privado), que sirve a todos por igual, es decir al interés general, es la base de la construcción ciceroniana de la Res publica: «... porque dicen ellos, como la ley es el vínculo de la sociedad civil. ¿Qué derecho puede mantener la sociedad de los ciudadanos cuándo son estos desiguales?<sup>57</sup>», «... deben ser iguales los derechos de los que son ciudadanos de una misma república»; ... quid est enim civitas nisi iuris societas civium<sup>58</sup>?, («pues qué es una Ciudad-Estado, ¿sino una sociedad en el derecho de los ciudadanos?»). Esta asociación, o sociedad consensual voluntaria, de cives constituye el Populus. Este es un ente jurídico unitario asociativo, político, colectivo y abstracto, creado por el consenso de los hombres (iuris gentium), que fue adoptado por el derecho constitucional público romano: (...) neque esset unum vinculum iuris nec consensus ac societas coetus, quod est populus?<sup>59</sup>. El *Populus* es gobernado por los magistrados de la *Res publica*<sup>60</sup>. Los cónsules convocan las asambleas de los ciudadanos romanos y dirigen la comunidad con sometimiento al Derecho. La Ciudad-Estado sin ley es un cuerpo sin cabeza. Sin ella, los magistrados carecen de la guía fiel para ejercer su poder ejecutivo y administrar la vida civil y militar, en el interés general: ... ut corpora nostra sine mente, sic civitas sine lege suis partibus ut nervis ac sanguine et membris uti non potest<sup>61</sup>.

Cicerón creó una prosopopeya filosófica del ente político de gobierno republicano. Así como los órganos y los miembros del cuerpo se articulan y dirigen por los nervios y la sangre, la *Res publica* y sus órganos institucionales se dirigen, administran y gobiernan con la ley (*caput*). El «Estado» (... *status rei publicae* 62, en expresión de Ulpiano, siglo II d. C. - III d. C.) es un ser corporativo (*corpus*). Está formado por órganos institucionales públicos (*membra*) y por la unión colectiva de los ciudadanos romanos, o *Populus*. La *Res Publica* es un ente jurídico público personificado, abstracto e independiente, que se rige jurídicamente por la ley y el Derecho (*caput*). Para Cicerón, la virtud de la fortaleza era el gobierno público de la Ciudad-Estado: *virus in usu sui tota posita est*; *usus autem eius est* 

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> CICERÓN, *De Re Publica*, I, 26, 41-42.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> CICERÓN, De Re Publica, III, 37.

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> CICERÓN, De Re Publica, I, 48.

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> CICERÓN, De Re Publica, I, 48.

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> CICERÓN, De Re publica, III, 43. En el Imperio, GAYO, Inst. I. 3: «... quod Populi appellatione universo cives significantur connumeratis etiam patriciis».

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> En este sentido, y de forma acorde, S. ISIDORO, *Etymologiarum sive Originum*, 9, 3, 6, explicó, algunos siglos más tarde, que cónsul derivaba de aquel que llamaba a constituir los concilios: «*Hinc igitur consules appellati, vel a consulendo civibus, vel a regendo cuncta consilio*».

<sup>61</sup> CICERÓN, Pro Cluent. 146.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> D. 1, 1, 1, 2, Ulpiano libro I Institutionum.

maximus civitatis gubernatio<sup>63</sup>. La administración de la Res publica (... quibus civitatibus iura discripta sunt...<sup>64</sup>) era fuente del ius civile, el ius gentium, la iustitia, la fides, la aequitas, la pietas y religio<sup>65</sup>. Los ciudadanos romanos gozaban de igualdad de derechos. Estos tenían status civitatis. Este título jurídico constitucional significaba formar parte de la ciudad-Estado y de su colectividad (Populus). La ciudadanía (en equivalencia, a la moderna nacionalidad) otorgaba un «status optimo iure» (status civitatis, status libertatis, status familiae), es decir, la plenitud de derechos públicos y privados (ius civile), así como la libertad<sup>66</sup>.

En esta dirección, en el siglo II d. C., Gayo distinguió:

Omnes populi qui legibus et moribus reguntur, partim suo propio, partim communi omnium hominum iure utuntur; namquod quisque populus ipse sibi constituit, id ipsius proprium est vocaturque ius civile, quasi ius proprium civitatis; quod vero naturalis ratio inter omnes homines constituit, id apud omnes populos paraeque custoditur vocaturque ius gentium, quasi quo iure gentes utuntur. Populus itaque Romanus partim suo propio, partim communi omnium hominum utitur<sup>67</sup>.

El ius civile fue establecido por el *Populus* (en sentido de Estado), en favor de su ciudadanía («... ipsius proprium est vocaturque ius civile, quasi ius proprium civitatis<sup>68</sup>»). Según Gayo, el ius civile era un derecho exclusivo y personal de los ciudadanos romanos, en oposición al ius gentium, derecho que era aceptado y utilizado también por otras gentes y pueblos no romanos. Confrontar cives-gentes era para Gayo comparar el derecho de los ciudadanos romanos y su Res publica (hoy, Estado nacional) con los derechos de los ciudadanos de otras ciudades-Estado y sus repúblicas (hoy, Estados extranjeros). La comparación ius civile-ius gentium, que realizó el jurista clásico en el Libro I de sus Instituciones, puso de relieve, de nuevo, la soberanía normativa de la Res publica romana (símbolo supremo de Estado), en oposición al resto de pueblos y gentes.

# I.2 LAS BASES DE LA CONSTRUCCIÓN JURÍDICA ROMANA ABSTRACTA DEL «ENTE JURÍDICO-*RES PUBLICA*»

Un gran logro de la Ciencia Política y el Derecho Romano ha sido forjar las bases que permitieron la formación de la identidad del ente jurídico inmaterial *Res publica*, como «antecedente directo del concepto de Estado moderno», y su diferenciación de personalismos y de la esfera jurídica privada.

<sup>63</sup> CICERÓN, De Re Publica, I, 2.

<sup>64</sup> CICERÓN, De Re Publica, I, 2.

<sup>65</sup> CICERÓN, De Re Publica, I, 2.

<sup>&</sup>lt;sup>66</sup> VOLTERRA E. *Instituciones de Derecho privado Romano*, Trad. Daza Martínez, Madrid, 1986, p. 88-89: «El hombre libre, para tener reconocida una determinada posición y una cierta capacidad jurídica respecto al ordenamiento romano, debe ser miembro o de la comunidad política de Roma o de otra comunidad jurídicamente organizada reconocida por Roma. No se concibe, en cambio, la condición de hombre libre apátrida, es decir, del hombre libre privado de un *status civitatis*».

<sup>&</sup>lt;sup>67</sup> GAYO *Inst.* 1, 1.

<sup>&</sup>lt;sup>68</sup> Gayo *Inst.* 1, 1.

## I.2.1 Res publica: corporación de Derecho público

El concepto jurídico corporación, o conjunto de personas (incluso, bienes), que forman un ser abstracto independiente de sus miembros, es genuinamente romano<sup>69</sup>. La concepción de un «Estado-*Res publica*», como ente jurídico unitario corporativo, que sirve a los intereses generales, es un pilar jurídico abstracto originario y maestro de su Derecho Público (también, de nuestro Derecho constitucional actual)<sup>70</sup>. Una prueba irrefutable de esta afirmación fue su constitución pública y su transferencia, por ley<sup>71</sup>, a las entidades locales, a algunos tipos de sociedades y asociaciones<sup>72</sup> y, en el Bajo Imperio, a las fundaciones.

Esta inédita construcción jurídica fue puesta de relieve también por la historia romana. Así, por ejemplo, una *Lex Titia* encargó al segundo triunvirato la constitución consular del Estado, Tres viri Rei publicae constitutuendae, (43 a. d. C.)<sup>73</sup>. Cicerón, pos su lado, afirmaba también, ... ut corpora nostra sine mente, sic civitas sine lege suis partibus ut nervis ac sanguine et membris uti non potest<sup>74</sup>. Esta concepción jurídica y política tuvo continuidad filosófica y jurisprudencial, en los siglos de esplendor del Imperio. En el decir de Tácito, ... unum esse rei publicae corpus atque unius animi regendum<sup>75</sup>, (115-117 d C. aprox.). En esta nueva era, la Res publica se personificó en la figura del emperador (en este caso, el Historiador, la reconoce en Tiberio). Esta asimilación de la Res publica con el Princeps traía origen en César, quien recibió el título de *Imperator*<sup>76</sup>. Durante el Principado, la acreditación de Estado, «*Imperator*», fue otorgada, de forma regular, por el Senado a los sucesivos Césares<sup>77</sup>. El advenimiento de Augusto condujo también a un nuevo paso histórico jurídico constitucional en Roma: de Ciudad-Estado republicano a Ciudad-Estado imperial. Octavio formuló una «nueva idea de Estado»: una Res publica, como organización colectiva, bajo la protección del César:

Annos undeviginti natus exercitum privato consilio et privata impensa comparavi, per quem rem publicam a dominatione factionis oppressam in libertatem vindicavi<sup>78</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>69</sup> Así lo cree Burdick W., quien sigue a Blackstone, *The Principles of Roman Law and their Relation to Modern Law*, 1.ª ed. Rochester, N. Y. 1938; 2.ª ed. New Jersey 2004, p. 277.

NUÁREZ BLÁZQUEZ G.; «Poder y derecho público: Bases evolutivas de la formación de la persona jurídica en la civilización romana clásica», Revista General de Derecho Romano, 29 (2017), pp. 1-52. Ibíd. «La persona jurídica corporativa en la civilización romana clásica», Revista Quaestio Iuris 14.02 (2021), pp. 882-928.

<sup>&</sup>lt;sup>71</sup> D. 3, 4, 1, 1, Gaius libro tertio ad edictum provinciale: «Quibus autem permissum est corpus habere». Lex Iulia de Collegiis (7 d. C.), CIL. VI, n. 2193; CIL. XIX, n. 212.

<sup>&</sup>lt;sup>72</sup> D. 3, 4, 1 GAYO, Libro III ad edictum provinciale.

<sup>&</sup>lt;sup>73</sup> Res Gestae Divi Augusti, I. Vid.. Bowman A., Champlin E., Linttot A. W., The Cambridge Ancient History, vol. 10, Augustan Empire, 43 B. C.- A. D. 69., Cambridge University Press, 2008.

<sup>&</sup>lt;sup>74</sup> CICERÓN, Pro Cluent. 146.

<sup>&</sup>lt;sup>75</sup> TÁCITO, *Annales*, 1, 12, 3.

<sup>&</sup>lt;sup>76</sup> SUETONIO, *Cae*. 76.

<sup>&</sup>lt;sup>77</sup> Suetonio, Claud., 12, 26: «... Imperator Caesar Divi iuli».

<sup>&</sup>lt;sup>78</sup> Res Gestae Divi Augusti, I.

El gobierno (*imperium*) y la *Res Publica* eran unidos así, en su persona. Esta era liberada por el César de la facción y de sus opresores. En el Principado, el Estado y los emperadores tienden a la unidad política - constitucional. El *Populus* pasa a ser un ente colectivo gobernado y controlado directamente por el emperador («as the Emperor waxed the *populus* waned <sup>79</sup>»). Los Césares simbolizan su persona en la *Res publica*, es decir, el Estado. Esta asunción progresiva personal de poder, según cree A. Wallace-Hadrill, condujo a algunos de los Césares «a un comportamiento que se movía entre los parámetros de ciudadano y de rey, desde el respeto a su pueblo al desprecio total de sus ciudadanos <sup>80</sup>». En sintonía con el nuevo marco constitucional, la óptica del Derecho clásico presentaba la *Res publica* como la personificación jurídica del emperador. Este permanecía unido al cuerpo colectivo de ciudadanos o *Populus*. Esta nueva constitución política comenzó de forma lenta y progresiva <sup>81</sup>, y se intensificó y universalizó durante los tres primeros siglos después de Cristo (etapa de esplendor).

Octavio fue aclamado por el Pueblo, y nombrado por el Senado, Padre de la Patria<sup>82</sup>, ... pater patria est<sup>83</sup>, Augustus<sup>84</sup> y Princeps Senatus<sup>85</sup>. Fundador de una nueva Res publica para Roma y primer gobernante de ambas. Pater Patriae, no solo era un título honorífico, constituía también el imperio (domi et militae), el poder máximo de Estado. El emperador era el Pater-patricio, nuevo fundador de la «Res publica-Patria», espejo personal de esta, y modelo para la colectividad política de los ciudadanos romanos 86. De la misma forma que el pater familias ejercía la patria potestas privada sobre su familia, el emperador ejercía la patria potestad pública suprema (símbolo de seguridad, fuerza y protección) sobre la familia colectiva de ciudadanos: Patrem quidem Patriae appellavimus, ut sciret datam sibi potestatem patria, quae est temperantissima liberis consulens suaque post illos reponens, (Séneca, De Clementia, I, 4). La idea política de una magna patria potestad pública, o supremo gobierno de los intereses y la unidad del Populus, ínsita en Pater Patriae, es continuada por el emperador Adriano (117 d. C.-138 d. C.), (IMPE CAES TRAIAN HADRI ANI AUG PP87; IMP CAES TRAIN HADRIA/NO AUG PP88. Posteriormente, Antonino Pío confirma, de nuevo, la tesis de la concepción patriarcal (varonil y viril) constitucional de la Res publica:

<sup>&</sup>lt;sup>79</sup> BUCKLAND WW., cit. p. 175. A Text-Book of Roman Law from Augustus to Justinian, 1.<sup>a</sup> ed. 1921, 3.<sup>a</sup> ed. revised P. Stein, Cambridge, 1963, p. 175.

 $<sup>^{80}</sup>$  Wallace-Hadrill A., «Civilis Princeps: Between Citizen and King», en *JRS.*, vol. 72 (1982), p. 33: «the behaviour of emperors fluctuated between civilitas, the conduct of a citizen among citizens, and superbia, the disdainful bearing of a king and superhuman being».

<sup>81</sup> Res Gestae Divi Augusti, I-X.

<sup>82</sup> SUETONIO, *Aug.* 58.

<sup>&</sup>lt;sup>83</sup> Tertuliano, *Apologeticus*, 34.

<sup>&</sup>lt;sup>84</sup> Res Gestae Divi Augusti, XXXIV.

<sup>85</sup> Res Gestae Divi Augusti, VII.

<sup>&</sup>lt;sup>86</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 25.

<sup>87</sup> RIB. 801. Vid.. BENETT J. Hadrian and the Title Pater Patriae, 2011, p. 234.

<sup>88</sup> RIB. 1736.

Antoninus Pius regnavit annos XXII. Iste hoc tale cognomentum accepit, quia in omni regno Romano cautionibus incensis cunctorum debita relaxuit, unde et Pater patriae appellatus est<sup>89</sup>.

También el jurista Pomponio (siglo II d. C.) constató la vigencia de este cambio de modelo constitucional, que fue de un gran calado: la *Res publica*, como ente jurídico unitario, pasó a estar bajo el cuidado de uno solo: «(...) *ut necesse esset reipublicae per unum consuli*<sup>90</sup>». La personificación jurídica corporativa abstracta de la *Res publica* en el emperador fue confirmada por Tertuliano, *Apologeticus*, 34 (193 d. C.-195 d. C): «*Augustus, imperii formator*». Este último pidió a los cristianos rezos por la salud y la vida del emperador, el buen gobierno de la administración civil, la fortaleza de la administración militar, la lealtad de los otros poderes constitucionales (Senado), la paz y la estabilidad del pueblo y los territorios del orbe. Estos ruegos personales, en favor del César, como hombre y como gestor público de su imperio, constituían votos públicos en favor de la *Res publica*, o «persona-Estado<sup>91</sup>». Ya en el Bajo Imperio, el escritor postclásico *Aelius Spartanus* afirmaba que los militares saludaban inmediatamente como César a Adriano, pues consideraban que «... *res publica sine imperatore esse non potest*<sup>92</sup>».

El emperador impera. *Princeps* es de los ciudadanos y los militares. Para estos, encarna la Res publica, el Estado. Esta idea, y forma de organización política, fue confirmada también por S. Isidoro: Augusto ideo apud Romanos nomen imperii est<sup>93</sup>. Los romanos personalizaban el Imperio en el César. El título de *imperator* traía su origen de la suprema administración de los asuntos y el gobierno militar (imperium): Imperatorum autem nomen apud Romanos eorum tantum prius fuit apud quos summa rei militaris consisteret. El ejercicio de esta potestad pública era imperar, «... et ideo imperatores dicti ab imperando exercitui. Imperator era, además, una credencial y un honor público máximo de Estado, que eran otorgados por el Senado, ... sed dum diu duces titulis imperatoriis fungerentur, senatus censuit ut Augusti Caesaris hoc tantum nomen esset. Este nombramiento constitucional constituía una forma de Estado, pues distinguía al príncipe romano de los reves de otras naciones, ... eoque is distingueretur a ceteris gentium regibus; quod et sequentes Caesares hactenus usurpaverunt<sup>94</sup>. El Principado era una «forma personal de Estado», exclusiva de la civilización romana, pero no era un reino. Si creemos a S. Isidoro, aquel tenía una evidente inspiración constitucional de Grecia: Monarchae sunt, qui singularem possident principatum, qualis fuit Alexander apud Graecos, et Iulius apud Romanos. Hinc et monarchia dicitur. MONAS quippe singularitas Graeco

<sup>89</sup> S. ISIDORO, Chronica, I, 273.

<sup>90</sup> D.1.2.2.11, Pomponius libro singulari Enchiridii.

<sup>&</sup>lt;sup>91</sup> Tertuliano, Ápologeticus, 30: «Nos enim pro salute imperatorum deum invocamus aeternum .... Vitam illis prolixam, imperium securum, domum tutam, exercitus fortes, senatum fidelem, populum probum, orbem quietum, quaecunque hominis et Caesaris vota sunt».

<sup>92</sup> Aelius Spartanus, Historia Augusta, Hadrianus, 6, 2.

<sup>93</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 16.

<sup>94</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 14.

nomine, ARCHE principatus<sup>95</sup>. Augusto había concebido la Res Publica como el gobierno del Estado por uno solo: Princeps Senatus fuit usque ad eum diem quo scripseram haec per annos quadraginta, (Res Gestae Divi Augusti, VII). El Princeps se situaba, en el plano formal, en una posición de igualdad constitucional con los demás magistrados y, su vez, en una posición de preeminencia institucional (auctoritas) sobre todos los poderes y los ciudadanos<sup>96</sup>.

La Res publica-imperio estaba formada por el corpus de ciudadanos romanos (... unum esse rei publicae corpus) y era dirigida por una cabeza, un intelecto (... unius animi regendum<sup>97</sup>). El César tomaba decisiones de gobierno independientes, en nombre de aquella 98. Así, por ejemplo, según Suetonio, Augusto estuvo tentado de devolver el Estado a los magistrados y los senadores, por causa de una enfermedad. Con este fin, el Príncipe rindió y entregó las cuentas de la Res publica (es decir, como ente jurídico y político soberano, concepción antecedente y equivalente a Estado): De reddenda rei p. bis cogitavit: primum post oppressum statim Antonium, memor obiectum sibi ab eo saepius, quasi per ipsum staret ne redderetur; ac rursus taedio diuturnae valitudinis, cum etiam magistratibus ac senatu domum accitis rationarium imperii tradidit<sup>99</sup>. Augusto, los magistrados y los senadores consideraban la Res publica un ente corporativo independiente de los ciudadanos romanos (De reddenda rei p. bis cogitavit). Incluso, de la persona privada del César. Res Gestae Divi Augusti, (XVII y XVIII) distingue el patrimonio privado de Augusto del Erario de la Res publica (este último, aumentado y enriquecido en varias ocasiones con la fortuna personal del primero). Según Suetonio (Aug. 28), la Res publica imperial tenía ingresos y gastos propios (... cum etiam magistratibus ac senatu domum accitis rationarium imperii tradidit). Los bienes de las Res publica pertenecían a todos, no eran privativos de nadie: ... quae publicae sunt, nullius videntur in bonis esse, (Gayo Inst, II, 11). Fruto de esta concepción constitucional, parte del patrimonio del Estado se entendió, incluso, que era potestad y administración exclusiva del César: ... solo provinciali dominium populi Romani est vel Caesaris 100; ... provincialia praedia (...) Tributaria sunt ea (...) quae propriae Caesaris esse creduntur<sup>101</sup>.

Los recursos públicos tenían que ser destinados también a los intereses y los fines de interés colectivo del *Populus*. Las decisiones de la *Res publica* debían estar guiadas por la «*utilitas publica*». Esta era equivalente a razón e intereses de Estado. Este principio fundamental (eje de la historia constitucional de los Estados modernos) fue puesto en valor, con frecuencia, por la jurisprudencia clásica. Según Paulo, la represión de la violencia privada era de inte-

<sup>95</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 23.

<sup>96</sup> Res Gestae Divi Augusti, XXXIV.

<sup>97</sup> TÁCITO, Annales, 1, 12, 3.

<sup>98</sup> Res Gestae Divi Augusti, VII: «Triumvirum rei publicae constituendae fuit per continuos annos decem». Aelis Spartianus, Historia Augusta, Adrianus, VI, I: «Pro eius adoptione infinitam pecuniam populo et militibus Hadrianus dedit».

<sup>99</sup> SUETONIO, Aug. 28

<sup>&</sup>lt;sup>100</sup> GAYO, *Inst.* II, 7.

<sup>&</sup>lt;sup>101</sup> GAYO, *Inst.* II, 21.

rés para la *Res publica* <sup>102</sup>. Papiniano afirmó que el Derecho del Pretor fue creado por razón de utilidad pública, para ayudar, corregir y suplir el Derecho Civil (D. 1, 1, 7, *Papinianus Libro II Definitionum*). Ulpiano, en sus comentarios al libro 28 del edicto del Pretor reportó que la navegación comercial marítima era un sector estratégico de interés para la *Res publica* («... *quia ad summam rempublicam navium exercitio pertinet*», D. 14, 11, 20). *Utilitas publica* constituyó un concepto jurídico constitucional de nuevo cuño. La *Res publica* romana tenía autonomía y soberanía para tutelar, gestionar, administrar y proteger, de forma unilateral, sus asuntos e intereses públicos. Estos juristas la concibieron como un ente jurídico abstracto e independiente («su Estado»). Ulpiano, además, personificó su naturaleza: el ejercicio de la navegación era un sector estratégico para la pervivencia de esta.

## I.2.1.1 Res publica-Municipios

Para vertebrar la administración del territorio conquistado en Italia y las provincias, el modelo y la concepción jurídica de Ciudad-Estado, o *Res publica*, fueron transferidos, de forma progresiva, a los nuevos entes locales. Estos fueron constituidos a semejanza de ambas. Eran «pequeñas imágenes clónicas de Roma <sup>103</sup>». Los poderes públicos, durante los últimos siglos republicanos y el Imperio, otorgaron, por ley y constituciones imperiales <sup>104</sup> (... *ad exemplum Rei publicae* <sup>105</sup>), su estructura jurídica corporativa a las nuevas colonias. Las competencias municipales eran ejercidas por los magistrados, las asambleas y el senado locales. Las entidades tenían autonomía y capacidad de autogobierno. La ley otorgó a los municipios prerrogativas administrativas, impositivas y financieras suficientes (... *sed et vectigalia publica locavit*, D. 50, 1, 2, 24, Ulpiano, I *Disputationum*). Las corporaciones locales (romanas, e incluso latinas <sup>106</sup>) contaban con núcleo urbano, territorio, patrimonio, servicios <sup>107</sup>, bie-

<sup>&</sup>lt;sup>102</sup> D. 2, 14, 27, 4, Paulo libro III ad Plautium.

<sup>&</sup>lt;sup>103</sup> Aulo Gellio, *Noct. Att.* 16, 10: las nuevas ciudades constituían imágenes en miniatura del espejo de Roma: *«quasi efigies parva simulacraque Romae»*.

Lex Municipi Tarentani (89-62 a. C.), Fira, I, pp. 166-169, n. 18. Lex Coloniae Genitivae Iuliae seu Ursonensis (49-44 a. C.), P. F. Girard y F. Senn, Les Lois des Romains, Napoli, 1977, pp. 200-22, n. 3. Lex Municipii Salpensani (81-84 d. C.) Les lois... cit. pp. 223-228, n. 4. Lex Flavia Irnitana (91 d. C.), D'Ors, Santiago de Compostela, 1988, pp. 13-87. Para el ámbito de colegios y sociedades corporativos, Lex Iulia de Collegiis (21 a. C.), en Suetonio, Div. Aug., 32; D. 4, 3, 1, Gayo libro III ad edictum provinciale.

<sup>105</sup> D. 3, 4, 1, 1, Gaius libro tertio ad edictum provinciale: «Quibus autem permissum est corpus habere». Lex Iulia de Collegiis (7 d. C.), CIL. VI, n. 2193; CIL. XIX, n. 212. Fuenteseca P. cit. p. 83: «Los municipios son personas jurídicas en forma de Res publica separada de Roma, usando sus leyes». D. 4, 1, 1, Gayo libro III ad edictum provinciale.

<sup>&</sup>lt;sup>106</sup> Según Plinio, *Nat.* 3, 30, los municipios de *Hispania* que accedieron a la latinidad por disposición del Emperador Vespasiano gozaron también de la condición de *re publica*: «*Universae Hispaniae Vespasianus imperator iactatum re publicae Latium tribuit*». Sobre la variedad jurídica de municipios y colonias, *Vid.*. Mangas J. «Leyes coloniales y municipales de la Hispania romana», en *Cuadernos de Historia*, n. 86, 2001, pp. 9-16

 $<sup>^{107}\,</sup>$  D. 50, 1, 2, 2, Ulpiano I Disputationum: «Sed et si curatores operum vel (...) rei publicae creavit, tenebitur».

nes <sup>108</sup> y dineros públicos (... autem in re publica accipere debemus pecuniam publicam tractare sive erogandam decernere, D. 50, 1, 2, 1, Ulpiano, I Disputationum). Desde la óptica del Derecho, aquellas eran consideradas res publica (... cives romani fuissent, ut semper rem publicam separatim a populo Romano haberent<sup>109</sup>; ... municipes appellantur muneris participes, recepti in civitatem, D. 50, 1, 1, 1, Ulpiano, II ad edictum). Formaban parte de la estructura territorial y administrativa del Estado romano. Los entes locales gobernaban también en el interés y la utilidad general de sus ciudadanos <sup>110</sup>.

A imagen de la *Res Publica*-Estado, las repúblicas locales fueron concebidas, por el Derecho Público, como entes abstractos, unitarios y autónomos, con distintas potestades. Todas estas entidades podían crear, modificar, asumir y extinguir derechos y obligaciones, tanto en la esfera pública, como privada. Tenían capacidad jurídica y capacidad de obrar. La «Cosa Pública», central o periférica, se presentaba, en el plano teórico, como una corporación; y en la praxis, como una persona jurídica («abstracta, ficticia, artificial, invisible e intangible» <sup>111</sup>). Esta naturaleza la permitía tener comunicaciones y relaciones con su colectividad, incluso, de forma individual, con terceros.

#### I.2.2 Res publica romano-cristiana

La formulación jurídica clásica de la idea de la personificación corporativa de la Res Publica, como ente abstracto, constituyó, para esta también su gran pilar maestro. Esta tesis jurídica, institucional y pragmática, fue fruto de la maduración y de una larga experiencia histórica y generacional, así como de un profundo desarrollo legislativo, que fue llevado a cabo por los poderes públicos romanos y la actividad interpretativa de la jurisprudencia. Este principio constitucional nuclear fue adoptado también por las construcciones doctrinales canónicas y filosóficas, más tardías, de la Iglesia. Los primeros Padres encontraron en los mensajes bíblicos puntos de encaje suficientes para desarrollar sus teorías, encaminadas a la edificación de la Res publica cristiana: «Tomad, comed; esto es mi cuerpo; Bebed todos de ella, porque esta es mi sangre...»; « Os digo que no volveré a beber de este fruto de la vid hasta el día aquel en que beba con vosotros un vino nuevo en el reino de mi Padre». Mateo 26-29: Cristo, según el Apóstol, es la cabeza de la comunidad de fieles. Ambos están unidos y forman el Reino de Dios. El Discípulo da testimonio fidedigno del proceso de personificación corporativa de la Iglesia. También S. Pablo, Primera Carta a Los Corintios, 12, 12; 24-27, formuló la idea de una Iglesia colectiva, personificada en Jesús: «Así como el cuerpo tiene muchos mimbres, y, sin embargo, es uno, y estos sus miembros, a pesar de ser muchos, no forman sino un solo cuerpo, así también sucede con Cristo...»; «Pero Dios dispuso el cuerpo, dando mayor honor a los miembros que más lo necesitan, a fin de que no haya divisiones en

<sup>&</sup>lt;sup>108</sup> GAYO, *Inst.* 2, 11.

<sup>109</sup> Festus, 126, L. At. D. 4, 2, Ulpiano libro VIII ad edictum.

<sup>&</sup>lt;sup>110</sup> Aulus Gellius, Noctes Atticae, 16, 13, 6: «Municipes ergo sunt cives romani ex municipiis legibus suis et suo iure utentes». Vid.. Mangas J. Leyes coloniales ..., cit. pp. 9-65.

<sup>111</sup> BURDICK W. cit. p. 276.

el cuerpo, sino que todos los miembros sean mutuamente solidarios. ¿Un miembro sufre? Todos los demás miembros sufren con él. ¿Un miembro es enaltecido? Todos los demás participan de su alegría. Ustedes son el Cuerpo de Cristo, y cada uno en particular, miembros de ese Cuerpo». En el gobierno del emperador Septimio Severo (finales del siglo II d. C.-primer decenio siglo III d. C.), Tertuliano, Apologético Cp. 30, sostuvo también el carácter corporativo de los fieles, es decir, de la Iglesia:

Edam iam nunc ego ipse negotia Christianae factionis, ut qui mala refutaverim, bona ostendam. Corpus sumus de conscientia religionis et disciplinae unitate et spei foedere. Coimus in coetum et congregationem, ut ad deum quasi manu facta precationibus ambiamus orantes. Haec vis deo grata est. Oramus etiam pro imperatoribus, pro ministris eorum et potestatibus, pro statu saeculi, pro rerum quiete, pro mora finis.

Tertuliano abogaba por someter al César, la *Res publica* y el Imperio a Dios («... porque el César es más nuestro, pues nuestro Dios lo hizo César, (...) porque templando la majestad del César con la inmediata sujeción y subordinación 112»). Esta tesis fue madurando durante el Bajo Imperio. Así, el reconocimiento oficial del cristianismo, nueva religión del Estado (año 313 d. C., Edicto de Tolerancia), produjo el inicio de una involución, no solo de las ideas y de los valores de la filosofía clásica, sino también de la vida de los hombres. A pesar de las objeciones de Juliano el Apóstata, quien trató de restaurar los cultos clásicos 113, el cristianismo fue penetrando con fuerza e intensidad en las entrañas administrativas y burocráticas imperiales, hasta convertirse en la nueva y única religión oficial 114. Es posible que el Dominado, establecido por Diocleciano y Maximiano, se convirtiese, progresivamente, a partir de Constantino, en un nuevo gobierno romano, con ropajes cristianos 115. Proceso que culminó Teodosio, quien transformó el «Estado-Imperio» en una nueva autocracia, teocrática y cristiana 116.

En siglo V d. C., San Agustín concibió y construyó su *De Civitate Dei (De terrena civitate, Rei publicae* romana, - *civitatem Dei - Rei publicae* cristiana) con «mimbres teológicos divinos (... *familia domini Christi et peregrina civitas regis Christi*<sup>117</sup>) y con el concepto jurídico de «*Res Publica*-Estado»: ... *Romane Rei publicae*, (I, 36)<sup>118</sup>. Dos comunidades <sup>119</sup> (Estados corporativos), espiri-

<sup>112</sup> TERTULIANO, Apolegiticus, cp. 33.

BOWERSOCK G. «Recapturing the Past in Late Antiquity», en MedAnt. vol 4 n. 1. 2001, p. 5.

<sup>&</sup>lt;sup>114</sup> CJ.1.1. 1. Gratianus, Valentinianus, et Theodosius (380 d. C.).

<sup>115</sup> BOWERSOCK G. «Recapturing the Past...», cit. p. 3: «When the emperor Constantine converted to Christianity and transformed the former Roman Empire into a Christian state (...)».

<sup>&</sup>lt;sup>116</sup> CJ.1.1.1.-2. Gratianus, Valentinianus, et Theodosius (380 d. C.).

<sup>&</sup>lt;sup>117</sup> S. Agustín, De Civitae Dei, I, 35.

<sup>&</sup>lt;sup>118</sup> Vid.. Buckland W. W. y McNAIR A. D., Derecho Romano ..., cit. p. 70.

<sup>&</sup>lt;sup>119</sup> Comunidad cristiana en S. AGUSTÍN, *Epistulae*, 35, 3; 47, 6; 55, 5: «... *inseparibilis et indivisa communio*».

tual y temporal, personificadas por S. Agustín<sup>120</sup>, llamadas a encontrase y perdurar durante siglos<sup>121</sup>.

Esta nueva legitimidad constitucional, o *Res publica* romano-cristiana, fue adoptada posteriormente por Justiniano (530 d. C.). Este afirmó haber recibido del Poder Celestial su potestad para gobernar el Imperio (*«imperium, quod nobis a coelesti maiestate traditum est*<sup>122</sup>») y sostener el Estado (*«statum rei publicae sustentamus*<sup>123</sup>»). La administración de aquella se sometió también, por orden del Emperador bizantino, al imperio de la ley:

... quum itaque nihil tam studiosum in omnibus rebus invenitur, quam legum auctoritas, quae et divinas et humanas res bene disponit et omnem legem iniquitatem expellit<sup>124</sup>.

# II. LA PERSONIFICACIÓN JURÍDICA CORPORATIVA, ROMANA-CRISTIANA, DEL REINO VISIGODO EN EL REY

En el inicio del siglo V d. C., diferentes y sucesivas migraciones bélicas de pueblos del Este de Europa ocuparon los viejos territorios romanos de Occidente. Previamente, estas gentes habían mantenido contactos irregulares con la civilización romana. La gens Sueva fue protegida y asentada por Augusto 125, en los límites inmediatos del Rin 126. Distinta suerte corrió la gens Goda. Constantino ordenó su expulsión más allá de las fronteras del Danubio 127. Posteriormente, esta nacionalidad firmó un pacto de colaboración militar con el empera-

La personificación de la Re publica romana por S. AGUSTÍN, en De Civitate Dei, I, 33: «Scipio (...) Neque enim censebat ille felicem ese rem publicam stantibus moenibus, reuntibus moribus».

<sup>121</sup> S. AGUSTÍN, De Civitae Dei, Prólogo: «Gloriosissimam ciuitatem Dei siue in hoc temporum cursu, cum inter impios peregrinatur ex fide uiuens, siue in illa stabilitate sedis aeternae, quam nunc expectat per patientiam, quoadusque iustitia conuertatur in iudicium, deinceps adeptura per excellentiam uictoria ultima et pace perfecta, hoc opere instituto et mea ad te promissione debito defendere aduersus eos, qui conditori eius deos suos praeferunt, fili carissime Marcelline, suscepi, magnum opus et arduum, sed Deus adiutor noster est. Nam scio quibus uiribus opus sit, ut persuadeatur superbis quanta sit uirtus humilitatis, qua fit ut omnia terrena cacumina temporali mobilitate nutantia non humano usurpata fastu, sed diuina gratia donata celsitudo transcendat. Rex enim et conditor ciuitatis huius, de qua loqui instituimus, in scriptura populi sui sententiam diuinae legis aperuit, qua dictum est: Deus superbis resistit, humilibus autem dat gratiam. Hoc uero, quod Dei est, superbae quoque animae spiritus inflatus adfectat amatque sibi in laudibus dici: Parcere subiectis et debellare superbos. Unde etiam de terrena ciuitate, quae cum dominari adpetit, etsi populi seruiant, ipsa ei dominandi libido dominatur, non est praetereundum silentio quidquid dicere suscepti huius operis ratio postulat si facultas datur».

<sup>&</sup>lt;sup>122</sup> Just. Constitución, Deo Auctore.

<sup>&</sup>lt;sup>123</sup> Just. Constitución, Deo Auctore.

<sup>&</sup>lt;sup>124</sup> Just. Constitución, Deo Auctore, 1.

<sup>125</sup> Res Gestae Divi Augusti, 32: «... ad me supplices confugerunt reges (...) Marcomanorum Sueborum».

<sup>&</sup>lt;sup>126</sup> SUETONIO, *Aug.* 21.

<sup>&</sup>lt;sup>127</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, 1, 5.

dor Teodosio II. La amistad política-militar duró 28 años (... *Theodosio* (...) *imperatoris, initio foedere, Romano se imperium tradiderunt et fuerunt cum romanis XXVIII annis* <sup>128</sup>). Es probable que los godos fuesen conociendo el ordenamiento, la disciplina y las tácticas militares de sus huéspedes romanos. Transcurrido este tiempo, los caudillos godos (ubicados en los territorios orientales, próximos al Mar Negro, de la vieja Tracia <sup>129</sup>) rompieron todos los lazos de hospitalidad y asistencia (... *Teodosii IV... Ghoti patrocinium Romano foederis recusantes* (...) *Alaricum rege sibi constituunt* <sup>130</sup>).

En el discurrir del siglo V y VI d. C., bizantinos, godos, suevos y vándalos se disputaron las diócesis de la provincia de *Hispania* (... *Alani et Vandali et Suevi Hispanias ingressi sunt... aera CCCCXLVII*<sup>131</sup>; ... *inruptiae sint Hispaniae*. <sup>132</sup>). El solar ibérico fue ocupado por migraciones bélicas de los pueblos germánicos <sup>133</sup>. La captura fue realizada con los ejércitos de distintas naciones y gentes. Estas eran lideradas por sus caudillos y duques militares.

En sus Etymologiae, desliza San Isidoro:

... genus autem a gignendo et progenerando dictum, aut a definitione certorum prognatorum, ut nationes, quae propriis cognationibus terminatae gentes applellantur<sup>134</sup>.

Estos grupos gentilicios eran masas de poblaciones, con un mismo origen y nacionalidad, que estaban ligadas por lazos consanguíneos comunes. Las sucesivas invasiones militares y de masas de población, de distintas nacionalidades, fue descrita también, sin ambages, por Hydacio:

... cunctas gentes, quae per Gallias vagabantur, Hispaniarum provinciis inmittunt isdemque ipse adiunguntur: ubi actis aliquamdiu magnis cruentisque discursibus, post graves rerum atque hominum vastationes... <sup>135</sup>.

Las intervenciones militares germánicas y el asentamiento de sus poblaciones estaban legitimadas por el derecho internacional de guerra <sup>136</sup>. Los líderes

<sup>&</sup>lt;sup>128</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, 1, 11.

<sup>&</sup>lt;sup>129</sup> HEATHER P. La Restauración de Roma, Bárbaros, Papas y Pretendientes al Trono, Barcelona, 2013, pp. 23-24.

<sup>130</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, 1, 12.

<sup>131</sup> Hydacio, Chron. 205 (XIV).

Pauli Orosii, Historiarum adversum paganos, VII, 41, 2.

<sup>&</sup>lt;sup>133</sup> Pauli Orosii, Historiarum adversum paganos, VII, 40, 9: «... prodita Pyrenay custodia claustrique patefactis cunctas gentes, quae per Gallias vagabantur, Hispaniarum provinciis inmittunt...». Hydacio, Chron. 220-245 (XVI-XVII).

<sup>&</sup>lt;sup>134</sup> S. ISIDORO, Etymologiae, IX, 4, 4.

<sup>135</sup> HYDACIO, Chron. 220-245 (XVI-XVII). También, Pauli Orosii, Historiarum adversum paganos, VII, 42, 1-3. Salviano de Marsella, De Gub. Dei, 6, 8, 39-40: «...non agitur denique in plurimus Galliarum urbibus et Hispaniarum; 40: quae spes Christianis plebibus ante deum est, quandoquidem ex illo in urbibus Romanis haec male sunt ex quo in barbarorum iure esse coeperunt». San Isidoro (Etymologiae, V, 6, 1): «Ius gentium est bella captivitates». San Isidoro, Historia Gothorum, 7, 3, 1.

<sup>136</sup> D. 1, 1, 5, Hermogenianus libro I Epitomarum: «Ex hoc iure gentium introducta bella...». San Isidoro (Etymologiae, V, 6, 1): «Ius gentium est bella captivitates». Hydacio, Chron. 220-245 (XVI-XVII). Pauli Orosii, Historiarum adversum paganos, VII, 41, 2-3.

tenían gobierno y ejército propios, y con ambos alcanzaron su poder territorial y hegemonía política <sup>137</sup>. *Hispania* romana sufría ahora las mismas consecuencias que había soportado la Iberia prerromana:

Inruptae sunt Hispaniae, caedes vastationesque passae sunt: nihil quidem novum, hoc enim nunc per biennium illud, quo hostis gladius saeviit, sustinuere a barbaris, quod per ducentos quondam annos passae fuerant a Romanis... <sup>138</sup>.

La gens goda, según Hydacio, *Chron.*, n. 545 - 550, (año 349 d. C.) se asentó en Tolosa: *Theodorico rege apud Tolosam Litorius Romanus dux inconsultius cum auxiliari Hunorum manu inruens caesis his ipse vulneratus capitur et post diez paucos occiditur. Inter Romanos et Gothos pax efficitur*). Posteriormente, su hijo Eurico, pugnó con los francos, por el control de Galia. A su muerte, su hijo Alarico II le sucede en el trono y, tal vez, por la presión del ejército de Clodoveo, en los inicios del siglo VI d. C., huye, emigra y se establece definitivamente en *Hispania*. De forma sucesiva, los líderes militares visigodos y sus estirpes gentilicias se expanden, conquistan y aman *Hispania* (... *certatim rapuit et amavit* 139).

La ruptura y la caída del gobierno de las Águilas crearon un gran vacío de poder, que tenía que ser reconstruido por los nuevos pueblos ocupantes. El ocaso del Imperio romano de occidente deja tras sí una estela de provincias fuera de control. *Hispania* corta su cordón umbilical con Roma. Desaparece su poder político. El concepto administrativo de provincia, sin embargo, permanece. Esta entidad del Derecho público (precedente directo y elemento configurador de muchos territorios de los Estados modernos de Europa Occidental) es uno de los grandes legados de Roma a los habitantes de su extinto orbe. La provincia romana fue la base territorial y administrativa de la entidad política de gobierno y de la idea jurídica visigoda «Rey-reino de *Hispania*».

En el siglo VI d. C., VII d. C e inicios del VIII d. C., la gens goda lidera, de forma progresiva, el tablero territorial de *Hispania* y ejerce su hegemonía. Con todo, la vieja estructura jurídica territorial provincial romana era poderosa. A pesar de las nuevas invasiones germánicas, en la primera mitad del siglo VII d. C., San Isidoro consideraba *Hispania* como provincia (en su tiempo, un reino independiente y bajo el gobierno de los reyes visigodos):

Omnium terrarum, quaeque sunt ab occiduo usque ad Indos, pulcherrima est, o sacra, semperque felix principum, gentiumque mater Hispania. Iure tu nunc omnium regina provinciarum, a qua non Occasus tantum, sed etiam Oriens lumina mutuat<sup>140</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>137</sup> Chron. Alben., XIV, 2: «... Regadaiso, quos Romani interfecerant, exercitum mobit...».

<sup>&</sup>lt;sup>138</sup> Pauli Orosii, Historiarum adversum paganos, VII, 41, 2.

<sup>&</sup>lt;sup>139</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, Prologus, 4.

<sup>&</sup>lt;sup>140</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, Prologus, 1.

Iure itaque te iam pridem aurea Roma caput gentium concupivit, et licet te sibimet eadem Romulea virtus primum victrix spoponderit, denuo tamen Gothorum florentissima gens post multiplices in orbe victorias certatim rapuit et amavit<sup>141</sup>.

Muerto Teodorico I, quien reinó en Italia e Hispania 142, le sucede Eurico. Según S. Isidoro, este monarca fue el primero en promulgar leves escritas para su reino. Antes, los visigodos se regían por sus usos y costumbres (... sub hoc rege Ghoti legum statuta in scriptis habere coeprerunt, nam antea tantum moribus et consuetudine tenebantur<sup>143</sup>). La noticia es importante. Podemos afirmar que los primeros caudillos godos regían sus ejércitos y sus pueblos en «territorios inestables». Aquellos no habían logrado construir, ni consolidar una teoría política de su reino. Con posterioridad a Eurico y Alarico II, Teudis (quien recibe la herencia del Codex Euricianus y la importante Lex Romana Wisigothorum, esta última, parca en materia de Derecho Público) consolida la monarquía goda (531 d. C-548 d. C.). Teudis creó y fue nombrado rey del reino de Hispania: ... Theudis in Hispania creatus, in regnum<sup>144</sup>. La declaración isidoriana aporta una gran novedad: la aspiración y el esfuerzo de este rey por institucionalizar Hispania como reino constitucional y entidad política pública del gobierno visigodo. Esta afirmación destilaba además «un cierto sentido de Estado». Este último, tal vez, fue confirmado con la creación de una nueva capital para el reino: Toledo. Parecen iniciarse así los primigenios orígenes y estructuras públicas para la construcción de reino visigodo. Pocos decenios después, la política de Leovigildo (568 (¿9?) d. C.-586 d. C.) tendió a consolidar esta nueva idea constitucional. El Rey amplió los angostos límites territoriales del reino y de su población nacional, la gens goda: ... nam ante gens Ghotorum angustis finibus arctabatur<sup>145</sup>. En los 18 años que duró su reinado<sup>146</sup>, extendió su poder territorial, tanto en Gallia como en Hispania: ... adeptus Hispaniae et Gallia principatum<sup>147</sup>. Guerreó y sometió pueblos rebeldes (cántabros <sup>148</sup>...), y dominó el importante reino de los Suevos <sup>149</sup> (estos últimos, asentados en Braga «... in extrema parte Gallaecia» y Lucus Augusti, ambas ciudades romanas, fundadas por Augusto: ... per Suevos Luco habitantes in diebus paschae Romani aliauanti cum rectore suo honesto natu repentino, securi de reverentia dierum, occiduntur in cursu, (460 d. C.), Idacio, Cronicon, n. 1005).

<sup>&</sup>lt;sup>141</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, Prologus, 4.

<sup>&</sup>lt;sup>142</sup> Chronica Regum Wisigotorum, 13: «Theudoricus de Italia regnat in Hispania, tutelam agens Amalarico».

<sup>&</sup>lt;sup>143</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, Incipit Historia, 35.

<sup>&</sup>lt;sup>144</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, 41. Chronica Regum Wisigotorum, 15: «Theudiscus regnavit…».

<sup>&</sup>lt;sup>145</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, 1, 49.

<sup>&</sup>lt;sup>146</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, 1, 49.

<sup>&</sup>lt;sup>147</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, 1, 49.

<sup>&</sup>lt;sup>148</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, 1, 49.

<sup>&</sup>lt;sup>149</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, 1, 49; 1, 92: «... nam Leovigildo rex, Suevis mox bellum inferens, obtento eodem regno (...) Regnum autem Suevorum deletum in Gothos transfertur, quod mansisse CLXXVII».

El reino Suevo (tal vez, fundado por Theodomiro 150, 408 d. C., o Maldra, en el 411 d. C. aprox. <sup>151</sup>) se había constituido en la primera entidad de gobierno independiente de la provincia de Hispania. Sus 177 años de vida (582 d. C. aprox., 152, Eberico y Andeca 153) demuestran ahora, que el Monarca Godo deseaba liderar y gobernar en solitario la vieja provincia romana. Leovigildo, tal vez, concibió un nuevo reino visigodo-cristiano unificado (... Hispania magna ex parte potitus<sup>154</sup>). El sometimiento de los suevos, cristianos arrianos, el nuevo dominio territorial y su pacificación, el diseño y el desarrollo de una nueva administración civil para la población (integración de los pueblos en las mismas estructuras económicas y sociales), la creación de un nuevo ordenamiento (Codex revisus) y con este, la permisión legislativa de los matrimonios mixtos, es decir, la unión libre de las dos nacionalidades preponderantes: las familias nobles hispano romanas y godas (Liber Iudiciorum, III, 1, 1, «nuevo populus del reino») y su política militar y expansiva parecen confirmar esta tesis (... ampliare regnum bello). Muerto Leovigildo, su hijo Recaredo le sucede en el trono y sienta las primeras bases constitucionales de un reino, territorial e ideológico, unificado. En el III Concilio de Toledo (589 d. C.), el monarca anatemiza el arrianismo y abraza los Concilios cristianos de Nicea y Constantinopla 155. Con su conversión, el rey forja un nuevo pilar, en interés del reino: los godos y todas las gentes, de distintas nacionalidades conquistadas (por ejemplo, los suevos), forman parte de su pueblo y todos son traídos a la unidad de la Iglesia:

... nec enim sola Gothorum conversio ad cumulum nostrae mercedis accessit, quinimmo et Suevorum gentis infinita multitudo, quam praesidio coelesti nostro regno subiecimus <sup>156</sup>.

El rey ensambló las distintas gentes y nacionalidades con el cristianismo. Dios legitima su reinado plural, pues, «Aquel ordenó llevar la carga del reino en favor y provecho de los pueblos (...) y encomendó el gobierno, de no pocas gentes, a nuestro regio cuidado, (... et moderamen gentium non paucarum regiae nostrae curae conmiserit 157). El rey se situaba en una posición superior al resto de sus súbditos, y debía cuidar de las cosas supremas, que pertenecían al Señor 158. Además, ejercía la máxima potestad de gobierno sobre las cosas temporales y humanas, se ocupaba del bienestar de los ciudadanos (administración civil y militar), y debía atender a los

<sup>&</sup>lt;sup>150</sup> GARCÍA DE LOYOLA, Chronología de la Historia de España, p. 162.

<sup>&</sup>lt;sup>151</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, 1, 32: «... Massilae filium, nomine Maldram, sibi regem constituunt».

<sup>152</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, 1, 92

<sup>153</sup> GARCÍA DE LOYOLA, en Chronología de la Historia de España, p. 162.

<sup>154</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, 1, 49.

<sup>&</sup>lt;sup>155</sup> VIVES J. Concilio III de Toledo, en Concilios Visigóticos e Hispano- Romanos, Barcelona-Madrid (1963), pp. 111-112.

<sup>&</sup>lt;sup>156</sup> VIVES J. Concilio III de Toledo ..., cit. p. 110.

<sup>&</sup>lt;sup>157</sup> VIVES J. Concilio III de Toledo ..., cit. p. 108.

<sup>&</sup>lt;sup>158</sup> VIVES J. Concilio III de Toledo... cit. p. 109: «... pro qua re quanto subditorum gloria regali extollimur, tanto provid.i ese debemus in his quae ad Deum sunt vel nostram spem augere vel gentibus a Deo nobis creditis consulere».

asuntos celestiales y a todas las cosas que hacían de los pueblos más creyentes. Recaredo deseaba propagar la paz y cimentar la estabilidad de su reino plural en la nueva unidad política y religiosa. Para ello, sentó las primeras bases políticas de un reino visigodo cristiano, para las Españas. El Rey unió el poder temporal (rey, *seniores* o noblezas godas) con el espiritual (iglesia católica romana) 159, el Aula Regia con los sínodos, la ley con los cánones, la espada con la cruz.

Si creemos a S. Isidoro, este proceso inédito, de construcción ideológica y territorial del reino godo, tendió a su consolidación e institucionalización, de forma progresiva. Sisebuto intentó fortalecer su reino con la conversión de otros pueblos no cristianos: ... aui initio regni Judaeos ad fidem Christianam permovens... 160. A Sisebuto, le sucedió Suintila (621 d. C.-631 d. C.). Este continuó con el proceso unificador, sometió los territorios hostiles y las revueltas periféricas de *Hispania*: ... Romana castra perdomavit, Ruccones superavit; (...) urbes residuas quas in Hispaniis Romana manus agebat, praelio conserto obtinuit 161). Fruto de esta política militar, y de forma paulatina, según S. Isidoro, la dominación territorial de Hispania fue culminada: ... totius hispaniae infra Oceani fretrum monarchia regni primus ídem potius 162. Esta unificación territorial abrió la oportunidad histórica para institucionalizar, formular e intentar resolver cuál debía ser la naturaleza, el diseño jurídico y el marco de la nueva legitimidad constitucional del reino. En este escenario, el Rey Sisenando 163, 631 d. C - 636 d. C., (y sus sucesores) así como el arzobispo Isidoro (probablemente, la mayor luz cultural de todo el Occidente) debían dar respuesta a este importante, y, posiblemente, transcendental reto histórico.

# II.1 EL PROBLEMA DE LA EXISTENCIA DE UN ESTADO GERMÁNICO

La adopción del sistema monárquico, como forma constitucional política pública permanente, por la gens goda es confirmada por S. Isidoro: ... *Theudis in Hispania creatus, in regnum*<sup>164</sup>. Historiadores y juristas han sostenido, de forma general, que los visigodos originaron una nueva entidad política de gobierno en *Hispania*, independiente del Imperio romano de occidente (el Bizantino continúa, de forma vigorosa, en su parte Oriental). Para apoyar su tesis, los autores describen los elementos de aquella, es decir, su estructura y la composición de los órganos de gobierno, la población y el territorio (en el contexto de los siglos V d. C.-VIII d C.). El problema espinoso es determinar cómo fue la construcción y cuál fue la verdadera naturaleza jurídica de esta primera entidad de gobierno. G. V. Below afirmó la existencia de un Estado alemán en la Edad Media<sup>165</sup>. Esta visión y teoría germanistas fueron descartadas como

<sup>&</sup>lt;sup>159</sup> VIVES J. Concilio III de Toledo... cit., p. 123.

<sup>&</sup>lt;sup>160</sup> Liber Iudiciorum, I, 60.

<sup>&</sup>lt;sup>161</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, 1, 62.

<sup>&</sup>lt;sup>162</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, 1, 62.

<sup>&</sup>lt;sup>163</sup> Chronica Regum Wisigotorum, 28: «Sisenandus regnavit...».

<sup>&</sup>lt;sup>164</sup> S. ISIDORO, Historia de Regibus Gothorun, Wandalorum et Suevorum, 41.

<sup>&</sup>lt;sup>165</sup> Below G. V., Der deutsche Staat des Mittelalters. I. Band: Die allgemeinen Fragen, Lpz., 1914.

modelos válidos de aplicación en el reino visigodo, por Manuel Torres 166. Este afirmó, en un trabajo monográfico bien elaborado, que el reino visigodo fue un «Estado con sus propias características 167», fruto de la mezcla de elementos germanos, romanos y canónicos 168. En su estudio, el autor describió el Estado visigodo. Según sus palabras. «... no trato de otra cosa sino de probar que el estado visigótico descansa sobre principios de derecho público, sin que pueda hablarse justamente de un estado patrimonial, como frecuentemente se hace, ni tampoco concebirse como formado por ideas puramente romanas, ni finalmente como basado sólo en una relación directa del rey con algunos súbditos<sup>169</sup>». El historiador español intentó analizar los pilares jurídicos que sustentaron el reino. Sin embargo, no abordó cuál fue su molde jurídico «... trato sencillamente de examinar puntos de hecho de la organización visigótica, con la intención de sorprender en ellos la existencia de una concepción de derecho público<sup>170</sup>». Otros autores han desgranado los distintos elementos constitutivos del reino. El problema de fondo que está por resolver, tal vez, no es tanto cómo era el reino visigodo (cada vez, mejor definido por los científicos de la Historia y el Derecho), sino qué era. Los juristas sabemos bien (Roma nos lo ha enseñado) si no existe un diseño y una estructura jurídica constitucional, no es posible hablar de forma de Estado. Si encontramos las claves histórico-jurídicas de esta cuestión probablemente conseguiremos un hilo conductor de la «forma de Estado del reino visigodo» y su tránsito a los reinos de la Baja Edad Media, en España.

# II.2 RECEPCIÓN ISIDORIANA DE LAS «TEORÍAS DE ESTADO» DE LA ANTIGÜEDAD CLÁSICA. IDEAL DE MONARQUÍA

Afirma San Isidoro que, desde los tiempos remotos del Mundo Antiguo, muchas naciones (asirios, egipcios, persas y griegos) contaron con reyes: ... regnum universae nationes suis quaeque temporis habuerunt<sup>171</sup>. Según su parecer, los reinados más gloriosos fueron los asirios y, posteriormente, los romanos, ... inter omnia autem regna terrarum duo regna ceteris gloriosa traduntur: Assyriorum primum, deinde Romanorum<sup>172</sup>. Los griegos llamaban al rey Basileis, porque este era la base que sostenía la comunidad. Como gratitud y símbolo de fidelidad, el pueblo coronaba su base: el rey. Este último era el cimiento maestro y pie de apoyo del reino:

Reges autem ob hanc causam apud Graecos BASILEIS vocantur, quod tamquam bases populum sustinent. Vnde et bases coronas habent <sup>173</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>166</sup> Torres M, «El Estado Visigótico. Algunos datos sobre su formación y principios fundamentales de su organización política», en *AHDE* (1926), pp. 318-319.

Torres M, «El Estado Visigótico...», cit. pp. 307-475.

Torres M, «El Estado Visigótico...», cit. pp. 322 -323

Torres M, «El Estado Visigótico...», cit. pp. 312-313.

<sup>&</sup>lt;sup>170</sup> Torres M, «El Estado Visigótico...», cit. pp. 315.

<sup>&</sup>lt;sup>171</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 2.

<sup>&</sup>lt;sup>172</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 2.

<sup>&</sup>lt;sup>173</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 18.

Rey no es emperador: Imperatorum autem nomen apud Romanos eorum tantum prius fuit apud quos summa rei militaris consisteret, et ideo imperatores dicti ab imperando exercitui: sed dum diu duces titulis imperatoriis fungerentur, senatus censuit ut Augusti Caesaris hoc tantum nomen esset, eoque is distingueretur a ceteris gentium regibus <sup>174</sup>. El primero rige, el segundo impera (... et ideo imperatores dicti ab imperando exercitui). Imperium es originalmente el poder máximo de Estado en asuntos militares: ... tantum prius fuit (...) summa rei militaris consisteret. Imperator Augusti Caesaris es un título exclusivo romano. El emperador encarnaba la Res publica y sus poderes públicos: Augustus ideo apud Romanos nomen imperii est<sup>175</sup>. El nombramiento solo podía ser concedido por el Senado del Pueblo Romano, en nombre de este. Fue Octavio quien tuvo el honor de ser el primero en recibir este título público: *Quod nomen* primitus senatus Octavio Caesari tradidit, ut quia auxerat terras, ipso nomine et titulo consecraretur<sup>176</sup>; Dum autem idem Octavianus iam Caesar et imperator appellaretur<sup>177</sup>. Este importante principio jurídico constitucional explicaba, según S. Isidoro, que los emperadores no fuesen reyes. Los reyes visigodos tampoco podían ser nombrados emperadores. El césar ejercía el imperium militae, anexionaba territorios y ampliaba la Res publica romana.... eo auod olim augerent rempublicam amplificando 178. El rey regía su reino, pero carecía del poder de gobierno con y del imperium (este último, exclusivo y nacional, romano y «con fuerza mundial» en los primeros siglos después de Cristo).

Cicerón afirmaba en su obra *De Res Publica*, que «cuando es de uno solo el gobierno de todas las cosas, llamamos rey a esa persona única y reino a la forma de tal república <sup>179</sup>». Reino es *Res publica* de uno solo: el rey. Desde esta perspectiva política, seguida y adoptada por S. Isidoro, el reino se encarna en la persona del rey. Su función, por excelencia, es regir (origen de su nombre); de la misma forma que la función del sacerdote es sacrificar, es decir, purificar, *res a regendo vocati. Sicut enim sacerdos a sacrificando, ita et rex a regendo* <sup>180</sup>. El rey es y simboliza la mayor fuerza personal del gobierno de su reino: *Fortes enim reges tyranni vocabantur. Nam tiro fortis. De qualibus Dominus loquitur dicens (Proverb.* 8,15) <sup>181</sup>. Para los griegos, los reyes eran tiranos: *Per me reges regnant et tyranni per me tenent terram* <sup>182</sup>. Entre los antiguos latinos, tampoco había diferencias entre ambos: *Tyranni Graece dicuntur. Idem Latine et reges. Nam apud veteres inter regem et tyrannum nulla discretio erat, ut (Virg. Aen.* 7, 266) <sup>183</sup>. Según Cicerón, ¿«cómo voy a llamar rey a un hombre ambicioso de dominio y de poder personal, que se impone opri-

<sup>&</sup>lt;sup>174</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 14.

<sup>&</sup>lt;sup>175</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 16.

<sup>&</sup>lt;sup>176</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 16.

<sup>&</sup>lt;sup>177</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 17.

<sup>178</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 16.

<sup>5.</sup> ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 179 CICERÓN, De Re Publica, I. XXVI.

<sup>&</sup>lt;sup>180</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 4.

<sup>&</sup>lt;sup>181</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 19.

<sup>&</sup>lt;sup>182</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 19.

<sup>&</sup>lt;sup>183</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 19.

miendo al pueblo, y no mejor tirano»?<sup>184</sup> Tesis abrazada por Isidoro. El ejercicio abusivo personal del poder real era pura tiranía. La fuerza viril y militar de muchos reves ímprobos condujeron a la dominación y la represión crudelísima de los pueblos: Iam postea in usum accidit tyrannos vocari pessimos atque inprobos reges. luxuriosae dominationis cupiditatem et crudelissimam dominationem in populis exercentes 185. El rey puede ser llamado príncipe, puesto que, como este último, ocupa el primer lugar y es el primero en asumir las cargas civiles del reino 186. También es duque, pues es quien dirige el ejército 187. Para Isidoro, el verdadero rey es quien administra el gobierno de su reino (... regnum a regibus dictum. Nam sicut reges a regendo vocati, ita regnum a regibus<sup>188</sup>), con la ley y el derecho. Concibe y adopta Isidoro la concepción constitucional formulada por Cicerón: rey es el gobierno de uno solo y reino la forma de tal Res publica. El estadista romano advertía, además, que «un rey justo y sabio, puede ofrecer cierta estabilidad, siempre que no se interfieran injusticias y codicias 189». En esta misma dirección, Isidoro afirma que Rey es quien rige y corrige, obra y rectifica, gobierna y enmienda las decisiones equivocadas, ... non autem regit, qui non corrigit<sup>190</sup>. La mayor virtud del monarca es obrar con rectitud. El nombre y la condición de rey solo son logrados, si el periodo de reinado es derecho. Si el rey peca, (visión y afirmación cristina del rey - reino) los pierde. Según un proverbio de los viejos sabios, «rey serás, si riges y obras con rectitud. Si no lo haces rey no serás», (Recte igitur faciendo regis nomen tenetur, peccando amittitur. Unde et apud veteres tale erat proverbium: «Rex eris, si recte facias: si non facias, non eris<sup>191</sup>). Los antiguos creían que la acción colectiva del rey debía ser justa. Solo así, este sería querido y legitimado por su pueblo. Las dos virtudes y parámetros cardinales del gobierno regio son la justicia y la piedad (de nuevo, la influencia de Cicerón se pone de relieve es esta idea). Es más loable la piedad, pues la justicia es per se más severa (Regiae virtutes praecipuae duae: iustitia et pietas. Plus autem in regibus laudatur pietas; nam iustitia per se severa est 192). Isidoro distinguía iustitia de pietas. Esta última era un valor filosófico, humanístico y una virtud cristiana, que había sido transmitido por los Padres de la Iglesia en la época clásica y el Bajo Imperio. El rey podía, por razones de humanidad, misericordia y caridad, dulcificar y perdonar. La iustitia era, por el contrario, un poder jurídico, de imperium; primero de los cónsules y pretores, después, del

<sup>&</sup>lt;sup>184</sup> CICERÓN, De Re Publica, I, 33, 50.

<sup>&</sup>lt;sup>185</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 20.

<sup>&</sup>lt;sup>186</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 21-22: «Princeps et dignitatis modo significantur et ordinis, sicut est illud Vergilianum (Ae. 9, 535: Princeps ardentem coniecit lampada Turnus, pro primus: Dictus autem prínceps a capiendi significatione, quod primus capiat, sicut municeps ab eo quod munia capiat. Dux dictus eo quod sit ductor exercitus. Sed non statim, quicumque principes vel duces sunt, etiam reges dici possunt. In bello autem melius ducem nominari quam regem. Nam hoc nomen exprimit in proelio ducentem. Unde et Virgilius (Aen. 10, 370): Ducus Evandri».

<sup>&</sup>lt;sup>187</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 21-22.

<sup>&</sup>lt;sup>188</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 1.

<sup>189</sup> CICERÓN, De Re Publica, I, XXVI, 41.

<sup>&</sup>lt;sup>190</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 4.

<sup>&</sup>lt;sup>191</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 4.

<sup>&</sup>lt;sup>192</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, 3, 5.

emperador. La *iustitia* constituía la potestad de la jurisdicción (civil y criminal) del rey. Este es el juez supremo y debe dar a cada uno, según la ley, lo que le corresponde (*aequitas*). El rey gobierna el pueblo. Este era concebido, ... *humanae multitudinis, iuris consensu et concordi communione sociatus* <sup>193</sup>». Las ideas constitucionales-filosóficas romanas formuladas por Cicerón, y ahora adoptadas por Isidoro, (*civitas* como sociedad en el mismo derecho <sup>194</sup> y *populus*, como comunidad asociada por consentimiento, concorde en un mismo derecho <sup>195</sup>, en este caso, establecido por su rey) son principios básicos del ideal de su Monarquía.

# II.3 PILARES DEL IDEAL JURÍDICO CONSTITUCIONAL DEL REY-REINO CRISTIANO VISIGODO: CONCILIO IV DE TOLEDO (= C. IV. T., 633 D. C.)

El canon 75 del Concilio IV de Toledo, *De commonitione plebis ne in principes delinquatur* estableció las bases constitucionales de una monarquía visigoda cristiana, electiva y estamental. El diseño, probablemente ideado en sus líneas básicas por S. Isidoro (máxima autoridad eclesiástica del Concilio), construido con elementos jurídicos romanos-cristianos, fue original e inédito, y supuso la idea y la aspiración de la creación de un ente político estable de gobierno (con probabilidad, primer antecedente constitucional de nuestro Estado moderno) para las «Españas»:

Declaración del Concilio IV, presidido por el rey Sisenando: España, reino («Estado»), patria y pueblo de los godos:

Totius Spaniae populis (...) Quod pro patriae salute gentisque Gothorum statu, (C. IV, T: LXXV, I).

Decreto del Concilio IV, dirigido a dar estabilidad jurídica institucional permanente e intemporal al reino visigodo: ... nostrorum regum et stabilitate gentis Ghotorum pontificale ultimum sub Deo iudice ferre decretum, (C. IV, T. LXXV, I); «La última decisión de nosotros, los obispos, ha sido redactar en la presencia de Dios, el último decreto conciliar, que fortalezca la situación de nuestros reyes y dé estabilidad al pueblo de los godos». La declaración conciliar pretende, además, la legitimación regia, con la aceptación intergeneracional sucesiva de los pueblos.

Legitimidad de los poderes y del diseño constitucional del reino: *Deo pio a vobis moderamine conservantur, et reges in populis, et populi in regibus, et Deus in utriusque lactetur,* (C. IV, T: LXXV, I). Los reyes se gocen en sus pueblos, los pueblos en sus reyes y Dios en unos y otros. Poder real (temporal), la Iglesia (espiritual) y el pueblo, unidos en Dios.

<sup>&</sup>lt;sup>193</sup> S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, IV, 5.

<sup>&</sup>lt;sup>194</sup> CICERÓN, De Re Publica, I, 32, 49. S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originum, 9, IV, 2; 9, IV, 5.

 $<sup>^{195}</sup>$  Cicerón, De Re Publica, I, 25, 39; I, 48. S. Isidoro, Etymologiarum sive Originum, 9, IV, 2; 9, IV, 5.

Elección democrática del rey, por los estamentos y poderes legítimos (*seniores* y obispos):

... nullus apud nos praesumtione regnum arripiat; nullus excitet mutuas seditiones civium; nemo meditetur regnum, sed defuncto in pace príncipe primatus totius gentis cum sacerdotibus successorem regni concilio communi constituant, ut dum unitatis concordia a nobis retinetur, nullum patriae gentisque discidium per vim atque ambitum oriatur, (C. IV, T: LXXV, I), «que muerto pacíficamente el rey, la nobleza de todo el pueblo, en unión de los obispos, designarán de común acuerdo al sucesor en el trono, para que conserve la concordia de la unidad, y no origine alguna división de la patria y del pueblo a causa de la violencia y la ambición».

Juramento jurídico público y colectivo de garantía, fidelidad <sup>196</sup> y unidad de la Iglesia, los pueblos y las nacionalidades de España, con la patria, el ente político de la corona y las potestades constitucionales del rey <sup>197</sup>:

Spaniae populis qualibet meditatione vel studio sacramentrum fidei suae quod pro patriae salute gentisque Gothorum statu vel incolumnitate regiae potestatis pollicitus est, (C. IV, T: LXXV, I).

La violación de juramento de fidelidad a la Corona constituye una transgresión al tratado y el pacto de fidelidad de ese pueblo con su rey y con las gentes y nacionalidades del reino. La nacionalidad transgresora podrá acogerse al *ius gentium*, intentar firmar nuevos pactos de derecho internacional con otros pueblos, pero la violación del juramento sagrado será prueba inequívoca de su infidelidad y prevaricación para los otros pueblos y naciones. El pueblo transgresor no tendrá esperanzas, no será reconocido como entidad de gobierno estable, fiable y pacífico, por otras comunidades de gentes (esta, antecedente de la llamada comunidad internacional). La transgresión de la *sponsio* (contrato y promesa verbales <sup>198</sup>) y de la *fides*, o fidelidad a los pactos y a la palabra dada (ambas instituciones, de progenie jurídica romana, del *ius civile* y el *ius gentium*, núcleos del viejo *ius fetiale*, practicadas por el gobierno de las Águilas, durante la República y el Imperio, en sus relaciones internacionales con otros

<sup>196</sup> VIGIL M. y Barbero A.: La formación del feudalismo en la Península Ibérica, Barcelona, 1979, p. 105; Orlandis J.: «La reina en la Monarquía visigoda», Anuario de Historia del Derecho Español, pp. 27-28 (1958-58), pp. 119 y 120; Sánchez-Albornoz C: En torno a los orígenes del feudalismo, Buenos Aires, 1974, libro I -Tomo I, pp. 121-123; García Moreno L.: El fin del reino visigodo de Toledo, Madrid, 1975, p. 151, Sayas Abengoechea J. J.: «Romanismo y germanismo», Historia de España (dirigida por Tuñón de Lara), Barcelona, 1981, p. 347; García De Valdeavellano L.: Curso de Historia de las Instituciones españolas, Madrid, 1986, p. 190.

<sup>197</sup> TORRES M. «El Estado Visigótico...», cit. pp. 441 ss. cree que «... el juramento alcanza a los clérigos, y al propio tiempo, y esto es interesantísimo, que el juramento no se hace precisamente de mera fidelidad al rey, sino que también aparece en el juramento la idea del Estado»; «El juramento, finalmente, se toma a los súbditos por un funcionario nombrado especialmente para ello, llamado en la ley II, 1, 7 «discussor iuramenti», el cual, o mejor los cuales, van por los diversos lugares o territorios del reino recogiendo el juramento».

<sup>&</sup>lt;sup>198</sup> GAYO, *Inst.* 3, 116-117.

pueblos y gentes <sup>199</sup>, y ahora adoptadas también por el Concilio IV para el reino visigodo) es el fin de la vida y del gobierno del pueblo o de la nación transgresora e infiel, «¿qué nación, qué pueblo se fiará de un pueblo infiel con su rey?»:

... multarum quippe Gentium, ut fama est, tanta extat perfidia animorum, ut fidem sacramento promissam regibus suis observare contemnant, et ore simulent iuramenti professionem dum retineant mente perfidiae inpietatem, iurant enim regibus suis et fidem quam pollicentur praevaricant; nec metuunt volumen illiud iudicii Dei, per quod inducitur maledictio multaque poenarum conminatio super eos qui iurant in nomine Dei mendaciter. Quae igitur spes talibus populis contra hostes laborantibus erit? Quae fides ultra cum aliis gentibus in pace credenda? Quod foedus non violandum? Quae in hostibus iurata sponsio pernisnebit, quando nec ipsis propriis regibus iuratam fidem conservant? Quis enim adeo furiosus est qui caput suum manu propia sua deseet?, (C. IV, T: LXXV, I).

*Iustitia* (poder jurisdiccional) y *pietas* (comportamiento cristiano) son parámetros de la administración y el gobierno de los reyes:

... principes militate qua debemus deposcimus, ut moderati et mites erga subiectos existentes cum iustitia et pietas populos a Deo vobis creditos regatis, bonamque vicissitudinem, qui vos constituit largitori Christo respondentis, regnantes in humilitate cordis cum studio bonae actionis, ne quisquam vestrum solus in causis capitum aut rerum sententiam ferat, sed consensu publico cum rectoribus ex iudicio manifesto delinquentium culpa patescat, servata vobis inoffensis mansuetudine, ut non severitate magis in illis quam indulgentia polleatis, (C. IV, T: LXXV, I).

El reinado debe tener fines e intereses de protección públicos: la consecución de la utilidad, la comodidad y el bien común de los súbditos.

# II.4 «CAPUT ET MEMBRA»: PERSONIFICACIÓN JURÍDICA ABSTRACTA DEL ENTE DE GOBIERNO «REY-REINO» VISIGODO

Recesvinto (*Liber Iudiciorum*, II, 1, 4) abrazó las bases isidorianas de monarquía. A estas últimas, sumó una nueva tesis jurídica, romano-canónica, abstracta para su reino: «rey-reino visigodo». Con ella, el monarca establecía el nuevo principio nuclear, de derecho público abstracto, que configuró y cristalizó el diseño constitucional del reino y de su ente político de gobierno:

Bene Deus, conditor rerum, disponens humani corporis formam, in sublimem caput erexit adque ex illo cunctas membrorum fibras exoriri decrevit; unde hoc etiam a capiendis initiis caput vocari precensuit, formans in illo et fulgorem

VALERIO MÁXIMO, Facta et Dicta Memorabilia, VI, 6, 5. TITO LIIVO, Ab Urbe condita, 34, 57, 7; 44, 25: «... iusiurandum, as pater patratus». CICERÓN, De Legibus, 2, 9, 21: «Foederum Pacis Belli, Induciarum Oratores Fetiales Iudicesve sunto». S. ISIDORO, Etymologiarum sive Originem, 5, 6: «... et inde ius gentium, quia eo iure omnes fere gentes utuntur». NÖRR D. «La Fides en el Derecho Internacional Romano», Madrid, 1996, pp. 61-64.

luminum, ex quo prospici possent, quecumque noxia concurrissent, constituens in eo et intelligendi vigorem, per quem conexa et subdita membra vel dispositio regeret vel providentia ordinaret. Hinc est peritorum medicorum precipua cura, ut ante capiti quam membris incipiat disponi medella. Que ideo non inmerito ordinabiliter exerceri censetur, cum artificis peritia hec dispensari patescunt; quia si salutare caput extiterit, ratione colligit, qualiter curare membra cetera possit. Nam si arcem molestia occupaverit capitis, non potuerit in artus derivationes dare salutis, quas in se consumserit iugis causa langoris. Ordinanda ergo sunt primo negotia principum, tutanda salus, defendenda vita, sicque in statu et negotiis plebium ordinatio dirigenda, ut dum salus conpetens prospicitur regum, fida valentius teneatur salvatio populorum.

Dios creador de todas las cosas, puso la cabeza en lo más alto. La expresión caput es la cabeza del rey. Esta última significa la posición física y jurídica más elevada del reino. De la cabeza (caput) surgen todas las fibras de sus miembros. La cabeza real es la rectora de todos los demás órganos y partes de su reino (membra). En ella se sitúan los ojos del rey - reino, útiles para remover todos los obstáculos de gobierno. En ella nace también la inteligencia, para dirigir y ordenar todos los asuntos públicos-negotia principum-y los de los miembros que están sometidos ... in status negotiis plebium ordinata dirigenda..., es decir, su reino. Ojos para ver e inteligencia para gobernar las cuestiones del reino-res publica. La salud del rey, del príncipe, es la salud de salud de su pueblo, de su reino, ... ut dum salus conpetens prospicitur regum, fida valentius teneatur salvatio populorum. Caput et membra son los dos elementos de la nueva unidad constitucional de gobierno: «rey-reino».

Recesvinto creó con LI, II, 1, 4, al menos, en el plano teórico - legislativo, una personificación jurídica romano cristiana abstracta (*res publica* cristiana) del reino visigodo, en la persona física del rey. De la misma manera que los miembros o fieles cristianos (*corpus*) forman con Dios (*caput*) una persona mística, o Iglesia<sup>200</sup>, el pueblo (*corpus*) forma con el rey una persona jurídica inmaterial: «rey- reino». De esta forma, el Monarca instituyó para su reino una nueva estructura jurídica jerárquica, de derecho público permanente, que fue elaborada con materiales germanos, romanos y canónicos, «de corte místico». *Caput et membra* definían la forma y el contenido, del nuevo planteamiento político constitucional público («con carácter de Estado»), «rey-reino» visigodo:

- a) La cabeza del reino-Estado es la cabeza del rey.
- b) El cuerpo y sus miembros (populus, estamentos y órganos de gobierno, civil y militar) del reino son el cuerpo y los miembros de su rey. Ambos permanecen unidos y encarnados en la persona del rey.

<sup>200</sup> S. Pablo, Primera Carta a Los Corintios, 12, 12; 24-27: «Así como el cuerpo tiene muchos miembros, y, sin embargo, es uno, y estos sus miembros, a pesar de ser muchos, no forman sino un solo cuerpo, así también sucede con Cristo...». Tertuliano, Apologeticum, cp. 39, 1: «Cum probi cum boni coeunt cum pii cum casti congregantur, non est factio dicenda, sed curia». El Concilio IV de Toledo, 633 d. C., bajo la presidencia del rey Sisenando y S. Isidoro, también declaró abiertamente la personalidad jurídica de la Iglesia: «Liberti ecclesiae, quia numquam moritur eorum patrona, a patrocinio eiusdem nunquam discedant, nec posteritas quidem eorum, sicut priores canones decreverunt».

- c) El reino es concebido c*omo cor*pus, o ente colectivo unido, dirigido por la cabe*za* (*c*aput) del rey.
- d) Caput es el poder y la capacidad de gobierno supremas del rey; potestad jerárquica máxima para ordenar y regir la administración civil y militar y los intereses públicos y privados del reino.
- e) La cabeza debe mantenerse jurídicamente sana, es decir, debe regirse por justicia y equidad, y guiarse por el interés común de la rectitud. La cabeza jurídica constitucional del rey-reino debe cuidar de sus miembros, de su pueblo o comunidad.

Esta visión jurídica corporativa del reino, como ente independiente, con estatus personificado en el rey, supuso la creación y el reconocimiento de la personalidad jurídica corporativa abstracta del reino visigodo. La imagen del rey personifica y proyecta la imagen constitucional de su reino (en el sentido de reino - *Res pub*lica cristiana), es decir, como ente colectivo de gobierno. El reino se encarna jurídicamente en el rey, y ambos, que son uno, gobiernan y se someten al imperio del derecho y de la ley:

Lex regit omnem civitatis ordinem<sup>201</sup>.

Tunc deinde sciet in hoc maxime istare gravitatis publice gloriam, si det ipsis legibus diciplinam. Nam cum salus tota plebium in conservando iure consistat, leges ipsas corrigere debet ante quam morem<sup>202</sup>. Recesvinto ordenó que tanto la potestad del rey como la totalidad de los pueblos estuviesen sujetos a la observación de las leyes: «A la obediencia de las leyes quedan sometidos el rey y sus sucesores juntamente con la multitud general del reino, de manera que ninguna persona, ni ninguna dignidad constituida en poder («... potentia dignitatis») no se considere ajena a la custodia de las leyes que se dan a los súbditos por ninguna clase de facción, ya que los súbditos están obligados a respetar por la ley por necesidad y, los príncipes, por propia voluntad», (LI. II, 1, 2).

La ley es pública<sup>203</sup>. También si los reyes la utilizan para erradicar y encubrir fines deshonestos y privados. Aquella es «imagen de la divinidad, guía de la religión, fuente de disciplinas, artífice del derecho, buscadora y moldeadora de buenas costumbres, gobierno de la ciudad, heraldo de la justicia, maestra de la vida, alma de todo el cuerpo del pueblo («... *anima totius corporis popularis*<sup>204</sup>»). El pueblo forma un ente colectivo o cuerpo y su cabeza es el rey. La ley es la inteligencia, la regla y la medida de igualdad del rey en el gobierno colectivo de su reino, *res publica* cristiana («la ley de Dios es transmitida a los habitantes de la tierra para que aprendan la justicia. Obedecer a Dios es amar la justicia<sup>205</sup>»).

<sup>&</sup>lt;sup>201</sup> *LI*. I, 2, 8.

<sup>&</sup>lt;sup>202</sup> *LI*. I, 1, 9.

<sup>&</sup>lt;sup>)3</sup> *LI*. I, 1, 9.

<sup>&</sup>lt;sup>204</sup> LI. I, 2, 2: «Lex est emula divinitatis, antestis religionis, fons disciplinarum, artifex iuris, boni mores inveniens adque conponens, gubernaculum civitatis, iustitie nuntia, magistra vite, anima totius corporis popularis».

<sup>&</sup>lt;sup>205</sup> *LI*. II, 1, 2.

El rey debe regir y actuar no solo en el interés privado, sino también en el interés común general de su reino: «Todas las cosas que son públicas las gobernará con amor paternal», erit quecumque sunt publica patrio recturus amore <sup>206</sup>; «las privadas las administrará con la autoridad del amo», ... quecumque privata erili dispensaturus ex potestate <sup>207</sup>. «Así, la comunidad de súbditos (universitas), o colectividad de los miembros de su reino, lo tendrá como un padre, será estimado públicamente y temido en privado, ... ut hunc universitas patrem, parvitas habeat dominum, sicque diligatur in toto, ut timeatur in parvo... <sup>208</sup>.

El patrimonio de la persona del rey es independiente del patrimonio del reino <sup>209</sup>. Recesvinto se esforzó en consolidar la idea de una personalidad («rey-reino») abstracta e independiente del rey que la encarnase. El monarca ordenó, además, que todo el patrimonio adquirido por Suintila y sus sucesores, por causa de utilidad pública común del reino (... *pro regni apice*), perteneciese a la entidad política «rey-reino». El rey puede destinarlo libremente a todas las cuestiones, negocios e intereses públicos del reino (... *ita habita potestate, ut quidquid ex bis helegerit facere, liberum habeat velle* <sup>210</sup>). A la muerte del monarca, este patrimonio continuaría en el Tesoro público real:

De rebus autem omnibus a tempore Suintilani regis hucusque a principibus adquisitis aut deinceps, si provenerit, adquirendis quecumque forsitan princeps inordinata sive reliquid seu reliquerit, quoniam pro regni apice probantur adquisita fuisse, ad successorem tantundem regni decernimus pertinere, (LI. II, 1, 6).

El patrimonio privado del rey, adquirido de sus padres o de la sucesión de cualquiera de sus parientes, era transmisible mortis causa por las leyes civiles hereditarias vigentes. Recesvinto intentó consolidar así la separación de los intereses públicos de los negocios privados, así como la aplicación separada de un derecho público para el rey-reino y su colectivo de ciudadanos (súbditos o plebe) (este es el sentido de reino-*res publica*) y un derecho privado para las relaciones y los asuntos de los particulares:

In illis autem rebus, que ipsi aut de bonis parentum aut de quorumcumque provenerint successionibus proximorum, ita eidem principi eiusque filiis aut, si filii defuerint, heredibus quoque legitimis hereditatis iura patebunt, sicut etiam ceteris lege vel successione patere noscuntur<sup>211</sup>.

<sup>&</sup>lt;sup>206</sup> *LI*. I, 1, 8.

<sup>&</sup>lt;sup>207</sup> *LI*. I, 1, 8.

<sup>&</sup>lt;sup>208</sup> *LI*. I, 1, 8.

<sup>&</sup>lt;sup>209</sup> PINO ABAD M.: La pena de confiscación de bienes en el Derecho histórico español, Madrid, 2014, p. 98-105.

<sup>&</sup>lt;sup>210</sup> *LI*. II, 1, 6.

<sup>&</sup>lt;sup>211</sup> *LI*. II, 1, 6.

Esta nueva estructura jurídica germánica personificada («rey-reino visigodo», romano-cristiano) fue presumiblemente adoptada por Wamba (672 d. C.-687 d. C.). En el ceremonial de entronización, este fue ungido solemnemente en su cabeza con el poder público sobre el reino: Wamba regni gubernacula (...) dilata unctionis sollemnitate...<sup>212</sup>. También Ervigio (680 d. C.-687 d. C.), quien fue ungido y asumió los poderes y símbolos constitucionales del reino Ervigius regna sceptra quod fuit Unctionis sollemnitate in supervinientem...<sup>213</sup>. Este diseño de reino, fuertemente impregnado de un sentido de entidad política de gobierno público, idea antecedente del concepto de Estado moderno, fue continuado por Égica (rey, 687 d. C.-702 d. C.) «... Unctus est autem Dominus noster Egica in Regno in Ecclessia Sanctorum Petri & Pauli...<sup>214</sup>». Este último confirmó por ley que la cabeza principal del reino tomaba por voluntad divina el cetro. Además, aquellos que, desde el momento de su elección, difiriesen el juramento de fidelidad al rey, o si ejerciere cargo en palacio se negare a comparecer en presencia del nuevo príncipe, serán castigados con penas no leves:

Cum divine imperio principale caput regnandi sumam sceptrum non levi quisque culpa constrigitur, si in ipso se sue electionis primordio aut iurare se, ut moris est, pro fide regia differat aut, si ex palatino officio fuerit, ad eiusdem novi principis visurus presentiam venire desistat<sup>215</sup>.

Por imperio divino, el rey es la cabeza principal del reino, ... principale caput regnandi, adquiere el cetro, símbolo de las potestades públicas de gobierno y administración, por elección (electionis primordio...). Los súbditos, de forma colectiva, juran fidelidad y se vinculan de forma permanente al «reyreino». Según esta norma de Liber Iudiciorum (II, 1, 7), todavía, en los últimos decenios del periodo visigodo, seguían estando presentes y en vigor los principios jurídicos rromano-cristianos, que habían sido establecidos por Isidoro y Sisenando en el Concilio IV de Toledo (canon 75), así como la posterior estructura jurídica pública personificada «rey-reino» (original e inédita, en el Occidente europeo), que fue creada por Recesvinto con Liber Iudiciorum (II, 1, 4). Por último, también Witiza (700 d. C.-703 d. C.): ... Unctus est autem Witiza in Regno die... <sup>216</sup>.

No podemos convenir con Sir William Blackstone, quien sostuvo la tesis de la invención y la creación original de la persona-corporativa con y en un solo miembro (el rey), por las leyes y el derecho bajomedieval del Common Law: «But our laws have considerably refined and improved upon the invention, according to the usual genius of the English nation: particularly with regard to sole corporations, consisting of one person only, of which the Roman lawyers had no notion<sup>217</sup>»; «the first division

<sup>&</sup>lt;sup>212</sup> Chronica Regum Wisigotorum, 33.

<sup>&</sup>lt;sup>213</sup> Chronica Regum Wisigotorum, 34.

<sup>&</sup>lt;sup>214</sup> Chronica Regum Wisigotorum, 37.

<sup>&</sup>lt;sup>215</sup> *LI*. II; 1, 7.

<sup>&</sup>lt;sup>216</sup> Chronica Regum Wisigotorum, 38.

<sup>&</sup>lt;sup>217</sup> Blackstone W., Commentaries on the Laws of England (1765 -1769). Book 1, Chapter 18, p. 3.

of corporations in into aggregate and sole (...) In this sense the king is a sole corporation<sup>218</sup>». El Derecho visigodo, romano-canónico, tuvo ese primigenio honor y talento, y se adelantó, en varios siglos, a la inteligencia del derecho inglés.

## II.4.1 Proyección de la idea constitucional a la Baja Edad Media

La idea jurídica constitucional pública de «rey-reino» tuvo continuidad histórica, hecho que demuestra su existencia y pervivencia. Esta tesis se proyectó al ordenamiento de los sucesivos reinos castellanos, en la Baja Edad Media. En *Liber Iudiciorum*, romanceado en Fuero Juzgo, Título, «Que las cosas del príncipe deven ser ordenadas, é las del pueblo depues» (1241 d. C., aproxd.), Fernando III adoptó la tesis visigoda de la personificación jurídica en la cabeza del rey (*caput*). Esta es rectora del cuerpo de los súbditos (*corpus*) y origen de los órganos de gobierno del reino (jerarquía y unidad):

«Dios que fizo todas las cosas, ordenó con derecho la cabeza en el cuerpo del omne de suso, é fizo nacer de la cabeza todas las otras partidas de los miembros del cuerpo del omne. Onde por eso es dicha cabeza, porque los otros miembros comieszan a naszer de ella. E formó en la cabeza lumbre de los oios, porque pudiese ome ver las cosas, que pueden empeezer, é metió en ella la memoria de entender, porque pudiese ordenar e goviernar los otros miembros que le son sometidos. E por esto los meges que son sabidos, ante an cura del mal de la cabeza que de los otros miembros del cuerpo. E por ende la melezina faze él allí ante, porque entiende el mege, que ay mayor periglo. Ca si la cabeza es sana, avrá razón en sí, porque podrá sanar a los otros miembros; mas si la cabeza fuera enferma, non podrá dar salud a los otros miembros, ca no la a en sí. Por ende, debemos primera mientras ordenar los hechos de los príncipes, porque son nuestras cabezas, é defender su vida, é su salud, é después ordenar las cosas del pueblo, que mientras que el rey es con salud, que pueda más firme defender sus pueblos<sup>219</sup>».

Alfonso X el Sabio, (1221 d. C.-1284 d. C.) consagró e instituyó, de nuevo, en el Código de Las Siete Partidas, la tesis constitucional visigoda de la personalidad jurídica corporativa, mística, abstracta, romano - cristiana <sup>220</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>218</sup> BLACKSTONE W., Commentaries on the Laws of England (1765 -1769). Book 1, Chapter 18, p. 4. BUCKLAND WW y MCNAIR A., «Derecho Romano...», cit. pp. 70-71: «La soberanía no está ya en el Pueblo: está en el César. Y el César es un hombre, posiblemente lo que podríamos llamar una persona jurídica de uno solo (corporation sole)»; «De hecho la concepción del Estado en el tardío Derecho Romano era muy semejante a la nuestra: no parece que distorsione los datos el decir que técnicamente el Estado, como tal, no es una persona jurídica, sino que los bienes que prácticamente pertenecen a la comunidad se consideran como conferidos al Emperador, al igual que lo son a nuestro rey, o a la Corona...».

<sup>&</sup>lt;sup>219</sup> Fuero Juzgo, II, I, IV.

Las Siete Partidas, II, T. 1, Ley 5: «Vicarios de Dios son los Reyes cada uno en su reino, puestos sobre las gentes, para mantenerlas en justicia y en verdad...; E los Santos dijeron que el Rey es puesto en la Tierra en lugar de Dios, para cumplir la justicia y dar a cada uno su derecho. Y, por ende, lo llamaron corazón y alma del pueblo». GARCÍA MARÍN J. M., «La doctrina de la sobe-

de su reino, en la cabeza del rey (caput et membras<sup>221</sup>): «Dios puso el entendimiento en la cabeza del hombre que es sobre el cuerpo, y el más noble lugar, y lo hizo como rey, y quiso que todos los sentidos y los miembros. tantos los que son dentro del cuerpo, que no parecen, como los de afuera, que son vistos, que le obedeciesen y sirviesen como señor, y gobernasen el cuerpo y lo amparasen, así como reino. Donde el alma es cabeza y ellos miembros<sup>222</sup>»: «Y naturalmente dijeron los sabios que el rev es la cabeza del reino. pues, así como en la cabeza nacen los sentidos por lo que se mandan todos los miembros del cuerpo, bien así por el mandamiento que nace del rey, y que es señor y cabeza de todos los del reino, se deben mandar y guiar y haber un acuerdo con él para obedecerle de donde él es el alma y cabeza, y ellos los miembros <sup>223</sup>». El rey es la cabeza jerárquica del reino y el pueblo le debe fidelidad y obediencia. Los problemas políticos y las cuestiones públicas del rev son los problemas y las cuestiones del reino. Los éxitos de gestión y administración colectiva del rey son los éxitos de su reino. Los problemas, daños y penurias del rey son los problemas, daños y penurias de su pueblo: «Ca pues él es cabeza de todos, doler se debe del mal que recibieren, así como de sus miembros<sup>224</sup>». El rey-reino es vicario de Dios en su reino (orden espiritual) y debe regir sobre las gentes, en justicia y verdad (orden temporal y ley natural): «Esto se muestra cumplidamente en dos maneras. La primera de ellas es espiritual, según mostraron los profetas y los santos a quien dio nuestro Señor gracia, de saber las cosas ciertamente y de hacerlas entender. La otra es según natura, así como mostraron los hombres sabios que fueron conocedores de las cosas naturalmente. E Los Santos dijeron que el Rey es puesto en la Tierra en lugar de Dios, para cumplir la justicia y dar a cada uno lo suyo<sup>225</sup>»; «Y por ello lo llamaron corazón y alma del pueblo<sup>226</sup>» (corpus et animus de su pueblo). Alfonso X instituye la idea de unidad del rey - reino. Rey y pueblos unidos en un mismo cuerpo y un alma políticos, inteligencia que le guía, con la equidad y la utilidad pública del bien común: «Ca así como yace el alma en el corazón del hombre, y por ella vive el cuerpo, y se mantiene, así el rey hace la justicia que es vida y mantenimiento del pueblo y de su señorío<sup>227</sup>». El rey está sujeto a la observancia del derecho, la ley y el bien general (idea Alfonsina, de Res publica cristiana, herencia de la tradición filosófica, política y romana clásicas <sup>228</sup>, así como del derecho visigodo y las bases conciliares

ranía del monarca (1250-1700)», en *Teoría política y gobierno en la Monarquía Hispánica*, Madrid, 1998, p. 252 y ss.

<sup>&</sup>lt;sup>221</sup> Sobre la imagen de la entidad política pública, «rey-reyno», PEREYRA O V., «*Caput et membras*». La imagen del rey castellano en la retórica y la iconografía, en L'Institut d'Estudis Medievals, Universitat de Barcelona, Mirabilia, n. 25, 2017, pp. 42-76.

<sup>&</sup>lt;sup>222</sup> Las Siete Partidas, II, T. 9, Ley 1.

<sup>&</sup>lt;sup>223</sup> Las Siete Partidas, II, T. 1, Ley 5.

<sup>&</sup>lt;sup>224</sup> Las Siete Partidas, II, T. 10, Ley 2.

<sup>&</sup>lt;sup>225</sup> Las Siete Partidas, II, T. 1, Ley 5.

<sup>&</sup>lt;sup>226</sup> Las Siete Partidas, II, T. 1, Ley 5.

<sup>&</sup>lt;sup>227</sup> Las Siete Partidas, II, T. 1, Ley 5.

<sup>&</sup>lt;sup>228</sup> CICERÓN, Pro Cluent. 146: «... ut corpora nostra sine mente, sic civitas sine lege suis partibus ut nervis ac sanguine et membris uti non potest»; TÁCITO, Annales, 1, 12, 3: «... unum

constitucionales cristianas, establecidas por nuestro S. Isidoro, y antecedente directo del Estado de Derecho): «Y por ello fue necesario por derecho e fuerza que hubiese uno que fuese cabeza de ellos, por cuyo seso se acordasen y se guiasen, así como todos los miembros del cuerpo se guían y se mandan por la cabeza, y por esta razón convino que hubiese reyes y los tomasen los hombres por señores <sup>229</sup>»; «Guardar debe el rey las leyes como a su honra e su hechura, porque recibe poder e razón para hacer justicia. Ca si no las guardase vendría contra su hecho desatarlas ya, e venir le van ende dos daños: el uno en desatar tan buena cosa como esta que hubiese hecho el otro que se tornaría en daño comunal del pueblo…, y serían sus mandamientos y sus leyes menospreciadas; (…) Y por estas razones sobredichas los reyes tenudos de las guardar, e todos los otros de la tierra comunalmente <sup>230</sup>».

GUILLERMO SUÁREZ BLÁZQUEZ Universidad de Vigo. España https://orcid.org/ 0000-0002-1034-8305

esse rei publicae corpus atque unius animi regendum» (115 d. C.-117 d C. aprox.). Cicerón, De Re Publica, III, 43: «(...) neque esset unum vinculum iuris nec consensus ac societas coetus, quod est populus?»; Ibid. De Re Publica, I, 48: «... quid est enim civitas nisi iuris societas civium?».

<sup>&</sup>lt;sup>229</sup> Las Siete Partidas, II, T. 1, 7.

<sup>&</sup>lt;sup>230</sup> Las Siete Partidas, I, T. 1, Ley 16.